



En Trelew, Provincia de Chubut, a los 03 días del mes de octubre de 2.012, este Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces, Dres. José Alberto García, Darío Rubén Arguiano y la Presidencia de la Dra. Ivana María González, procede a dictar sentencia en el **Caso N° 3532, Legajo N° 33.030**, caratulado: **“HUENTECOY JULIO P.S.A. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON DAÑO CALIFICADO”**; caso seguido contra **JULIO HUENTECOY** -D.N.I. Nro. 25.881.431, hijo de Luciano Carmelo y de Carolina Mellado, nacido en Jose de San Martin, Chubut, el día 10/081977, casado, albañil, con domicilio en Belgrano Norte 537, Trelew-; en orden al delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (art. 80 inc. 8°, 42 y 45 del C.P.) y en perjuicio del efectivo policial Mauricio González; siendo partes en el presente proceso, por el Ministerio Público Fiscal el Dr. César Zaratiegui, por la Querella el Dr. Miguel Giudicci y por la defensa del acusado, el Dr. Fabián Gabalachis.

I) El hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal y la Querella al acusado es el siguiente: *el ocurrido aproximadamente las 08:00 hs. del día 13 de Agosto del año 2011, cuando JULIO HUENTECOY, se hizo presente en dependencias de la Comisaría Distrito Primera de la ciudad Trelew, sita en calle San Martín entre Pellegrini y A.P.Bell, a raíz del procedimiento policial efectuado poco más de una hora antes en la vía pública -a cargo del Oficial Marcos González, con prestación de servicios en esa dependencia policial- y por el cual se procediera al secuestro del vehículo automotor VW 1500, dominio RDP- 263 (conducido en la oportunidad por Huentecoy), por infracción a la Ley de Tránsito y por el cual se le labrara la correspondiente acta de infracción y el depósito del vehículo en esa Comisaría. Así las cosas, JULIO HUENTECOY, se hace presente en a la dependencia policial, y con inequívoco propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad y en venganza de las determinaciones adoptadas con relación al secuestro de su vehículo por parte del personal policial, llevando consigo en su mano derecha un bidón de plástico conteniendo combustible inflamable y en su mano izquierda un encendedor color verde, se dirigió a la empleada policial Blanca Guzmán que se encontraban en la guardia de la dependencia, a quien le requirió: "QUIEN ES EL OFICIAL QUE ME SECUESTRÓ EL AUTO, QUIERO HABLAR CON ÉL", recibiendo como respuesta por parte de la Agente Guzmán, que el oficial en cuestión no se encontraba en la dependencia policial en esos momentos. Ante esta situación y no conforme con la respuesta aportada, HUENTECOY, quien se hallaba vestido con un mameluco de color azul, ingresa a la oficina de la guardia policial, se encuentra con el Cabo Mauricio*

González, a quien le manifiesta "VOS ME SECUESTRASTE EL AUTO HIJO DE PUTA, TE VOY A PRENDER FUEGO", respondiéndole González que no había sido él; inmediatamente y desoyendo la explicación de la víctima, sabiendo lo que hacía y queriendo el resultado propuesto -esto es: causar la muerte al empleado policial por las circunstancias antes dichas-, y conociendo el alto poder vulnerante del elemento que portaba en sus manos, descargó el líquido combustible inflamable que llevaba dentro del bidón plástico sobre la humanidad del policía González como así también sobre un calorama sin tapa cercano a la víctima, que explota y prende fuego al mismo; con auxilio de Guzmán, González logra deshacerse de su campera en llamas y al ser advertido esto por Huentecoy, se avalanza sobre su víctima comenzando un forcejeo, al que se suman otros empleados policiales (Guzmán, Calfulef y posteriormente Curín), todos ellos tratando de evitar el accionar del sujeto, consistente en tratar de activar el encendedor que portaba en su mano izquierda. Encontrándose el piso de la dependencia muy resbaloso a consecuencia del combustible derramado, Mauricio González cae y arriba de él, también cae el acusado. En ese momento, Calfulef lo aparta de la víctima, lo espasa, pero al no hacerlo bien, el acusado se zafa y rápidamente activa el encendedor en dirección de la víctima (aún en el suelo) por lo que logra prenderlo fuego. Calfulef desiste de intentar aprehenderlo y se avoca a tratar de apagar a su compañero González, y es entonces cuando Huentecoy aprovecha para salir del lugar, quitarse el mameluco que traía puesto y comienza su huída en dirección al Pasaje San Juan, cruzándose con el efectivo Matías García a quien, disimulando la situación, le manifiesta "no sé que pasó, se prendió fuego". García sigue su rumbo hasta que es advertido por Natalia Pichaud sobre la identidad del sujeto que acababa de cruzar, por lo cual vuelve sobre sus pasos y aprehende a Huentecoy en el Pasaje. Tanto García como Pichaud (quien se encontraba a unos metros del lugar de aprehensión), ven cuando el acusado suelta el encendedor verde que todavía portaba instantes antes de ser detenido, el cual fue secuestrado en el mismo acto. Que producto del accionar llevado a cabo por el indicado, el Cabo Mauricio González sufrió las siguientes lesiones: quemaduras en su tórax, cara dorsal, parcialmente en los muslos en su cara dorsal, indicadas como quemaduras de tipo AB; presentando quemaduras en un total del 25% de su cuerpo, distribuidas en la región torácico dorsal un 14% del tipo B; y 11 % en la región dorsal de los muslos del tipo B y AB, heridas estas que motivaron su internación en terapia intensiva del Hospital Zonal por espacio de un mes y diez días, siendo calificadas como de lesiones térmicas de carácter grave. La víctima permaneció internada por un espacio total de cuatro meses.



II) Postulaciones de las partes:

PRIMERA ETAPA DEL DEBATE (materialidad, autoría, calificación legal):

a) La Fiscalía alegó: que ha quedado acreditada la autoría y materialidad del hecho que damnificó a Mauricio González; que el acta de infracción 0107/11, el acta de retiro de la vía pública del rodado en que se conducía el acusado y la constancia de ingreso del auto secuestrado en la Cría. Primera, como así también los testimonios de los efectivos policiales Marcos González, Mariano Alarcón, Ariel Ramona y Sergio Jaramillo, dan cuenta de una situación previa que será el móvil del accionar posterior de Huentecoy por venganza, por haberle sido secuestrado el auto; que casi una hora después el acusado regresa a la dependencia policial, preguntando por el policía que le había secuestrado su auto; que Guzmán, quien se encontraba atendiendo la Guardia, explica que le llamó la atención la postura, lo nota raro; que también se encontraba en la Guardia Mauricio González, tramitando la salida de Huenchullán, pues fungía como Cabo interno a cargo de los presos; que es allí cuando Huentecoy rocía a González con el líquido combustible que portaba en un bidón, alcanzando el material no sólo al policía sino también a un calorama sin tapa que se encontraba junto a él, por lo que el aparato explota y González es alcanzado por las llamas; que González se saca la campera prendida y la arroja al medio del hall, entonces Huentecoy lo rocía nuevamente, permanentemente recriminándole que le había secuestrado el auto y que lo iba a prender fuego, forcejeando con la víctima; que Guzmán se suma al forcejeo y es apartada, cayendo al piso; que Guzmán no explica que Huentecoy continuaba arrojándole combustible a González durante el forcejeo, que el acusado es como que “se entusiasma”; que Calfulef, quien se suma al forcejeo, corrobora los dichos de Guzmán y de la víctima, ve que González cae al piso, ve también el encendedor y el bidón en cada una de las manos de Huentecoy, todo lo cual también corroborado por Curín, quien también se suma en el forcejeo intentando todos en todo momento quitarle el encendedor al acusado; que Calfulef consigue aprehender al acusado, lo esposas, pero como no engancha bien se zafa y acciona rápidamente el encendedor en dirección de la víctima, generando el segundo foco ígneo;

que al ver arder a González, Calfulef desiste de la aprehensión y se avoca a auxiliarlo, tirándole su campera encima, siendo ese momento el que Huentecoy (quien llevaba puesto un mameluco) aprovecha para escapar de la dependencia; que en ese momento llega Pichaud quien manifiesta ver cómo Calfulef apagaba a González con su campera y también indica que Calfulef le señala al acusado; que García, quien se cruza en el Pasaje con el acusado, declara que éste le dice que “no sé que pasó, se prendió fuego”, para luego, al serle señalada esa persona por Pichaud, vuelve sobre sus pasos y logra aprehenderlo, explicando que Huentecoy arroja el encendedor al suelo momentos antes de ser detenido; que el informe 123/11 de Bomberos hace constar de la denuncia de incendio y que llegan al lugar a las 08:14 hs., dan cuenta del espacio siniestrado y del efectivo policial quemado y también de que les llevó 50 minutos extinguir el incendio, lo cual da cuenta de que era de gran magnitud; que las constancias médicas respecto de la víctima, como así también su declaración, dan cuenta de estuvo 4 meses en internación, una parte de los cuales o hizo en terapia de cuidados intensivos; que los médicos informaron un cuadro lesional que afectaba el 25% de su cuerpo, siendo el 14% lesiones de tipo B y el 11% de tipo AB, conforme la regla de los nueve, tratándose de un cuadro lesional grave; que tales heridas fueron de curación lenta, muy dolorosa y muy prolongada y estuvo en riesgo de muerte; que la calificación que corresponde dar al hecho es la de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (art. 80 inc. 8°, 42 y 45 del C.P.); que el sujeto pasivo es un policía y el sujeto activo conocía esa condición; que tenía la intención de quitarle la vida, pero no logró consumarlo por razones ajenas a su voluntad, porque Calfulef lo apagó; que si bien erró en la identidad de su víctima, el *error in personae* es un error no esencial porque no elimina el dolo; que tuvo tiempo para planearlo y ejecutarlo y en ningún momento desistió.

b) La Querella alegó: que adhiere en un todo a lo manifestado por el M.P.F., agregando algunos otros elementos de consideración; que la letalidad del medio empleado acredita el dolo homicida y la voluntad hostil al derecho; que la víctima corrió riesgo de muerte; que no sólo lo amenazó de muerte en todo momento, sino que cuando explotó el calorama no se detuvo sino que “se entusiasmó” a seguir rociando a la víctima con combustible y además prenderlo con su



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

encendedor; que la magnitud del fuego y el tiempo que tardó en ser apagado, también acreditan la intención de matar a la víctima.

c) La Defensa alegó: que ya había adelantado la coincidencia de su parte con la materialidad del hecho, pero que se aparta respecto de la calificación; que cita a Ferrajoli cuando expresa que cuando el imputado habla, hay que escucharlo y que Huentecoy dijo que no lo quería matar; que además de estar ebrio, condición que se ve corroborada por el test de alcoholemia, se sentía humillado e impotente, “verdegueado”, nos dijo; que tuvo una reacción equivocada; que deben distinguirse dos momentos: el del líquido sobre el calorama sin tapa y el del forcejeo posterior; que nadie escuchó la amenaza de muerte; que la víctima se quemó en su caída, al resbalarse; que el dolo homicida no fue demostrado; que debe responder por lesiones graves por el dolo de daño con consecuencias necesarias, dado que tuvo dolo eventual de lesiones graves agravadas en función del art. 80 inc. 8° del C.P.

SEGUNDA ETAPA (debate sobre la pena):

a) La Fiscalía alegó: que la escala penal que resulta de aplicación es la prevista en el art. 44 tercer párrafo del C.P., esto es: de 10 a 15 años de prisión; que teniendo en cuenta como agravantes la naturaleza de la acción, el medio utilizado y la extensión del daño causado, y como atenuantes la circunstancia de que no posee antecedentes y se trata de un único hecho, solicita se le imponga la pena de 10 años de prisión, más accesorias legales y costas; que solicita el mantenimiento de la prisión preventiva hasta que la condena adquiera firmeza.

b) La Querella alegó: adhiere a las consideraciones del M.P.F. pero en atención a la extensión del daño causado, solicita una pena de 12 años de prisión, más accesorias legales y costas; que también solicita el mantenimiento de la prisión preventiva hasta que la condena adquiera firmeza.

c) La Defensa alegó: que coincide con lo manifestado por el M.P.F. y agrega que entiende que deben considerarse como atenuante la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir: impotencia conjugado con estado de ebriedad; que corresponde la aplicación del mínimo legal de 10 años de prisión; que como no solicitó la excarcelación, entiende que no corresponde el tratamiento del mantenimiento de la prisión preventiva que fuera solicitado por los acusadores.

III) Declaración del acusado:

Al momento de serle cedida la palabra, el acusado dijo que estaba muy arrepentido de todo lo que pasó, que él no quería matar ni lastimar a la víctima

sino que sólo quería asustarlo. Explicó que durante el procedimiento de infracción a la ley de tránsito, los efectivos intervinientes lo humillaron mucho, lo maltrataron, se burlaron de él, tratándolo con mucho desprecio; que no lo quisieron auxiliar con llevarlo hasta su casa con las herramientas; que encima estaba un poco borracho y sintió mucha bronca.

Asimismo, aclaró que la nafta la llevaba en el baúl del auto con sus herramientas, dentro de una botella plástica de suavizante para ropa.

Alegó que la víctima cayó al suelo y por eso se prendió, que él no quería lastimarlo, que sólo quería asustarlo.

IV) Orden de votación:

Habiendo deliberado los integrantes del tribunal en forma conjunta, continua y privada, para el momento de emitir sus respectivos votos individuales, se sorteó y estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Sra. Presidente Dra. Ivana M. González, en segundo término el Sr. Vocal Dr. José A. García y en tercer término el Sr. Vocal Dr. Darío Arguiano.

La Dra. Ivana M. González dijo:

A) Hecho que se da por probado: El hecho que daré por probado, en cuanto su materialidad, es aquél por el que ha acusado el Ministerio Público Fiscal y la Querella; y en cuanto su autoría, respecto del ciudadano Julio Huentecoy.

B) Prueba producida e incorporada:

En el transcurso de las sucesivas audiencias, depusieron los siguientes testigos: Mauricio González (víctima); Blanca Guzmán (policía); Mariano Calfulef (policía); Marcos González (policía); Mariano Alarcón (policía); David Curín (policía); Matías García (policía); Ariel Ramona (policía); Luis Oscar Palma (policía); Valeria Luna (policía); Natalia Verónica Pichaud (policía); Sergio Jaramillo (policía); Dr. Octavio Gómez (médico policial); y Dr. Alejandro Heredia (médico forense).

Asimismo, fue incorporada la siguiente documental, pericial e informativa: acta de inicio de fs. 1/vta.; croquis ilustrativo de fs. 2; acta de inspección ocular y secuestros de fs. 3/vta.; acta policial de infracción a la ley de tránsito de fs. 4; acta de infracción 0107/11 de fs. 5; informe N° 123/11 de Bomberos; acta de secuestro de lasprendas de vestir de la víctima de fs. 7; certificado médico policial labrado por el Dr. Gómez respecto de la víctima de fs. 14; certificados médico policiales labrados por el Dr. Zaracho respecto de la víctima de fs. 15/16;



informes del médico forense respecto de la víctima de fs. 17/18; certificado médico policial labrado por el Dr. Gómez respecto de Curín de fs. 20; certificado médico policial labrado por el Dr. Gómez respecto de Guzmán de fs. 21; acta de secuestro de prendas de vestir de Guzmán de fs. 22; copias del parte diario de la Comisaría Dto. Primera de fs. 23/24; certificado médico policial labrado por el Dr. Gómez respecto de Huentecoy de fs. 25; informe del médico forense Dr. Heredia respecto de Huentecoy de fs. 26; informe de alcoholemia del Lic. Zorrilla de fs. 27; informe médico forense del Dr. Rodríguez Jacob a tenor del art. 206 del C.P.P. respecto del acusado, de fs. 28; informe del R.N.R. respecto del acusado de fs. 29/vta.; informe técnico, planimetría y soporte digital respectivo de fs. 30/68; audiencias que tuvieron lugar a lo largo de la investigación de fs. 69/73; H.C. de la víctima, en cuerpo separado y sin foliar.

C) Materialidad y autoría:

Que habiendo valorado toda la prueba producida, lo alegado por ambas partes técnicas y lo expresado por el acusado, tal como fuera adelantando en el veredicto, he podido arribar a la convicción con grado de certeza requerido para esta etapa, en cuanto a la autoría material endilgada por el M.P.F. al aquí acusado Huentecoy, en orden a los hechos de homicidio agravado en grado de tentativa que damnificaran al efectivo policial Mauricio González.

Que la materialidad de las lesiones graves por quemaduras con fuego que sufriera la víctima, como así también la autoría respecto de las mismas en cabeza del acusado, no han sido puestas en crisis por las partes. De hecho, la propia defensa técnica propició el cambio de calificación, justamente, en orden a esas lesiones graves. Asimismo, el propio acusado, al momento de brindar su declaración, también reconoció la materialidad de las lesiones y su autoría, aún cuando negó haber tenido la intención de quitar la vida a la víctima, señalando que sólo quería darle un susto.

En efecto, surge de las deposiciones y los informes labrados tanto por el médico forense Dr. Heredia como por el médico policial Dr. Gómez, que la víctima Mauricio González sufrió quemaduras en un 25% de su cuerpo, conforme “la regla de los nueve” mediante la que se divide las distintas partes del cuerpo y se les asigna un porcentaje. De ese 25%, el 11% fueron quemaduras de tipo AB (o de segundo grado) y el 14% fueron

de tipo B (o de tercer grado), consideradas clínicamente graves. Asimismo, se acreditó que la víctima permaneció en internación por 4 meses, 1 mes y 10 días de los cuáles estuvo en terapia intensiva atento la gravedad de su condición, siendo sometido a curaciones quirúrgicas periódicas y debiendo permanecer boca-abajo por tener casi la totalidad de las lesiones en la parte trasera. También quedó acreditado que se trató de lesiones térmicas, es decir: provocadas por un elemento dotado de elevada temperatura.

De otro lado, surge de los testimonios de Marcos González, Mariano Alarcón, Ariel Ramona y Sergio Jaramillo, de las actas de infracción 0107/11 y de retiro de la vía pública, del parte diario (ingreso de auto secuestrado) de la Cría. Primera y también de la propia declaración de Huentecoy, que al mismo le fue secuestrado el vehículo en el que se conducía a las 06:45 hs., luego de lo cuál se retiró de la dependencia a pie, cargando algunas de sus pertenencias y herramientas que se encontraban en el baúl del rodado.

Asimismo, surge de las declaraciones de los testigos Mauricio González, Blanca Guzmán, Mariano Calfulef y David Curín, respectivamente, que poco antes de las 08:00 hs. el acusado regresó preguntando en Guardia a Guzmán por el efectivo que le había secuestrado el auto, recibiendo respuesta negativa, para acto seguido atribuirle el secuestro a Mauricio González que se encontraba en el lugar e inmediatamente arrojarle combustible –con un bidón que portaba en su mano derecha- directamente sobre la humanidad de la víctima, quien como se encontraba muy cercana a un calorama sin tapa, el líquido también cayó dicho artefacto, lo cuál provocó que el mismo explotara alcanzando a la víctima. Librada la víctima rápidamente de su campera en llamas y con auxilio de Guzmán, el acusado arremetió nuevamente contra Mauricio González, rociándolo y forcejeando, siempre intentando prenderlo fuego con un encendedor verde que portaba en su mano izquierda, sumándose al forcejeo Guzmán quien fue brutalmente apartada por el acusado y cae al piso, tras lo cuál también se suma Mariano Calfulef y posteriormente David Curín.

Dado que el piso estaba muy resbaloso a consecuencia del combustible derramado, Mauricio González cae y arriba de él, el acusado. En ese momento, Calfulef lo aparta de la víctima, lo esposa, pero al no hacerlo bien, el acusado se zafa la mano y rápidamente activa el



encendedor en dirección de la víctima (aún en el suelo), por lo que logra prenderlo fuego.

Mientras Calfulef intentaba apagar a su compañero González, Huentecoy aprovecha para salir del lugar, quitarse el mameluco que traía puesto y comienza su huída en dirección al Pasaje San Juan, cruzándose con el efectivo Matías García a quien, disimulando la situación, le manifiesta *“no sé que pasó, se prendió fuego”*. García sigue su rumbo hasta que es advertido por Natalia Pichaud sobre la identidad del sujeto que acababa de cruzar, por lo cual vuelve sobre sus pasos y aprehende a Huentecoy en el Pasaje. Tanto García como Pichaud (quien se encontraba a unos metros del lugar de aprehensión), ven cuando el acusado suelta el encendedor verde que todavía portaba instantes antes de ser detenido, el cual fue secuestrado en el mismo acto.

Por todos los elementos reseñados, al que se agregan los secuestros practicados –mameluco que vestía el acusado, campera que vestía la víctima, restos de bidón y el encendedor, entre otros- y el informe de Bomberos, no existen dudas y tampoco han sido puestas en crisis que la materialidad y la autoría de las lesiones graves por quemadura con fuego sufridas por Mauricio González, son plenamente atribuibles al aquí acusado Julio Huentecoy.

La cuestión puesta en crisis por la defensa técnica y por el propio acusado, no obstante, fue la relativa a la falta de dolo homicida en todo ese accionar que acaba de detallarse y que, como se dijo, quedó plenamente acreditado.

En sentido, considero que el dolo de matar surge a partir de las propias circunstancias de tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos cronológicamente y que, como se adelantó *ut supra* aparecen plenamente acreditadas.

Como primer indicio del dolo homicida, tenemos el móvil vindicativo. El mismo no sólo surge de las constancias ya reseñadas acerca del evento previo del secuestro y retiro de la vía pública del auto del acusado, sino de su propia declaración y de los testimonios de Ariel Ramona, Mauricio González, Blanca Guzmán y Mariano Calfulef.

Ariel Ramona, nos manifestó los motivos y circunstancias de la infracción levantada a Huentecoy y del secuestro del auto, destacando que el nombrado cuestionó el procedimiento efectuado, retirándose de a pie de la Comisaría y visiblemente ofuscado.

Por su parte, Blanca Guzmán nos explica que estaba en la Oficina de Guardia y poco antes de las 08:00 hs. se hace presente un individuo preguntando por el policía que le había secuestrado el auto; que por su forma de pararse le causó desconfianza; que tenía un encendedor en una de sus manos; y que escuchó cuando amenazaba a Mauricio González y lo culpaba del secuestro del auto.

La víctima nos relató que el acusado lo amenazó con prenderlo fuego y matarlo mientras le recriminaba el haberle secuestrado su auto; que se trataba de una persona convencida de lo que quería y que tuvo que vencer toda su resistencia y también la de los compañeros que salieron en su auxilio para llevar a cabo lo que ya había amenazado con hacer; que la cosa era sólo con él, no con los compañeros que también intervinieron en el forcejeo; que hizo caso omiso de las explicaciones de la víctima en cuanto a que no había intervenido en el secuestro del auto.

Por su parte, Mariano Calfulef, no sólo corrobora que el acusado amenazó de muerte por fuego a la víctima a viva voz, acusándolo de haberle secuestrado el auto, sino que da cuenta de la gran determinación que lo movió en todo momento, pues no sólo forcejeó contra tres efectivos (el deponente, la víctima y Curín), sino que finalmente logró zafarse de la esposa que alcanzó a colocarle Calfulef y rápidamente accionó el encendedor en dirección a la víctima.

El propio acusado, al momento de declarar, reconoce que el secuestro del auto le causó mucha bronca, alegando que los efectivos intervinientes se burlaron de él, lo humillaron y que además estaba un poco ebrio. Reconoció además, que la nafta la llevaba en el baúl con sus otras herramientas, en una botella plástica de suavizante para ropa. No obstante, negó haber querido matarlo, manifestando que sólo quiso asustarlo porque estaba muy enojado.

El segundo indicio del dolo de matar a la víctima, lo encuentro en el tiempo que transcurrió entre este incidente que lo ofuscará y la acción finalmente desarrollada, claramente tendiente a vindicarlo. En efecto, desde que se produjo el secuestro de su auto y toda esa presunta situación



de humillación y menoscabo sufrida en manos de los efectivos intervinientes, y el momento en que regresa a la Comisaría buscando vindicarse, transcurrió casi una hora y media. Así, lejos de tratarse de una acción intempestiva e irracional, el imputado tuvo el tiempo suficiente para meditar sobre su decisión, apaciguarse y considerar racionalmente todo lo acontecido y su propio estado de ánimo. Pero no sólo no lo hizo, sino que mantuvo esa determinación y regresó a la dependencia policial muñado de los elementos necesarios para llevar a cabo la acción querida, la cuál, como se sabe, no logró consumar por factores ajenos a su voluntad; concretamente: la intervención de terceros.

El tercer indicio de su dolo de matar, lo encuentro ya en el desarrollo de la acción planeada dentro de la Comisaría, puesto que a partir de la testimonial producida –conteste entre sí, en sus aspectos centrales-, verificamos la insistencia y determinación que lo guiaron en todo momento. En efecto, no sólo no detuvo su accionar cuando la explosión del calorama sin tapa provocó anticipadamente lo que él mismo intentaba utilizando el encendedor que portaba, sino que al ver que su víctima zafaba de ese primer foco ígneo quitándose la campera que vestía, arremetió nuevamente contra él y no se detuvo hasta que, finalmente, logró su cometido y en la forma planeada: una vez empapada la víctima en combustible, accionó el encendedor en su dirección, prendiéndolo fuego mientras se encontraba en el piso de la dependencia.

Pero además, lo cuál considero un cuarto indicio, para llevar a cabo todo esta accionar, no sólo tuvo que vencer la resistencia de la propia víctima, sino que tuvo que resistirse a Guzmán, a Calfulef y a Curín.

Por último, encuentro un quinto indicio de su dolo de matar a la víctima en el medio empleado para perpetrar el ataque, pues la utilización de una fuerza de la naturaleza tan incontrolable para el hombre como lo es el fuego, sumado a la utilización de un acelerante como lo es el combustible, dan cuenta de que lo movió desde el inicio un designio homicida. En efecto, no resulta compatible con la más estricta sana crítica, que quien rocía íntegramente con combustible a otro y lo prende fuego, tenga en mente “tan sólo” causarle algunas heridas o “asustarlo”. Sobre todo, teniendo en cuenta que no intentó apagarlo inmediatamente después

de advertir que ardía.

En este sentido, tal como se dijo al momento de emitir veredicto, no es posible tener en cuenta el descargo del acusado en cuanto a que sólo quería asustar a la víctima, puesto que de ser así, claramente hubiera cesado su accionar, al lograr prenderlo fuego por primera vez y con la ayuda inesperada del calorama sin tapa que se encontraba junto a la víctima.

Lejos de detenerse, al advertir que González logró quitarse la campera en llamas, continuó su cometido hasta finalmente prenderlo una vez más, ya con el encendedor que portaba en todo momento.

Todos los indicios que he detallado, al analizarlos en su conjunto, aparecen como unívocos y concordantes entre sí y permiten por tener plenamente acreditado el dolo directo de causarle la muerte a la víctima, tal como lo requiere el tipo penal enrostrado.

D) Calificación legal: Los hechos desplegados por Julio Huentecoy, deben calificarse legalmente como constitutivos del delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (art. 80 inc. 8°, 42 y 45 del C.P.). Tal como surge con toda claridad de los elementos de cargo que fundan la autoría material y que han sido detallados más arriba, no existen dudas respecto de que el acusado sabía acerca de la condición de efectivo policial de su víctima, pues no sólo estaba de servicio y con su uniforme distintivo sino que el hecho fue perpetrado en el interior mismo de la dependencia policial donde prestaba sus funciones la víctima. Asimismo, la razón del ataque, tal como quedó acreditado, fue un procedimiento policial que el acusado entendió injusto, aún cuando se equivocó acerca de la identidad de quien llevara a cabo ese procedimiento que lo irritó y lo movió a perpetrar el ataque.

Por las razones expuestas, entiendo que aparece también acreditada la agravante prevista en el inciso 8° del art. 80 de la ley sustantiva y el hecho debe ser calificado como tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (art. 80 inc. 8°, 42 y 45 del C.P.).

E) Sanción (disidencia):

Antes de pronunciarme respecto a la pena que estimo cabe imponerle al condenado, atento mis pronunciamientos anteriores en punto a la inconstitucionalidad de la prisión perpetua (**Caso “Olmos...”**, carpeta N° 3402 –



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

legajo N° 29.269 de Comodoro Rivadavia y **Caso “Ruíz...”**, carpeta N° 3533 – legajo N° 33.033 de Trelew, respectivamente), es menester que me expida acerca de cuál es la escala punitiva que considero de aplicación al caso. Precisamente, a partir del criterio que he sostenido en los casos citados y que mantengo invariable hasta la actualidad.

A fin de no reproducir los extensos fundamentos expuestos en dichos casos, he de remitirme a ellos en un todo y en honor a la brevedad, consignando sus puntos básicos y esenciales, al sólo efecto de poder presentar el marco interpretativo que de ellos se desprende y que, desde luego, resultan de aplicación directa al presente caso. Ello, no sin antes, aclarar a las partes los fundamentos por los cuáles me considero, no sólo habilitada, sino más bien obligada, a apartarme de las peticiones de las partes sobre este específico punto de la pena a aplicar y de la escala penal a partir de la cual, la misma debe ser individualizada.

Sobre éste último aspecto (y que es, a decir verdad, el primero), diré aquí sintéticamente que el principio *iura novit curia* es una potestad irrenunciable del magistrado, pues establece la facultad y el deber del juzgador de analizar los conflictos y dirimirlos según el derecho vigente, seleccionando las normas que entiende aplicables con independencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes. Efectivamente, en la aplicación e interpretación de las normas, los jueces tienen la potestad exclusiva de valerse del derecho prescindiendo del encuadre jurídico que le de al caso el fiscal, el querellante y aún el defensor, por lo que pueden corregir el derecho que consideren mal invocado y pronunciarse acerca de la ley aplicable, sin otros parámetros que la propia ley, las constituciones y los tratados internacionales.

En consecuencia, entiendo que este principio le otorga a los magistrados la facultad y el deber de seleccionar la norma que encuentre más ajustada a la realidad que presenta el caso y aplicarla con libertad, encontrándose su límite en el principio de congruencia procesal que establece la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia; a saber: que la sentencia no puede ampliar ni acotar el supuesto de hecho presentado por el acusador, por cuanto involucra directamente a las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Partiendo de tal principio y del marco ideológico que anticipé, es claro que la adopción de una hermenéutica progresiva y en beneficio del condenado (arts. 1, 2, 31 y 35 del C.P.P. y 44 y 45 de la C.Ch.), a la hora de individualizar la pena

que ha de cumplir, no es sólo una facultad sino una auténtica obligación para el juez.

En aquellos dos casos que cité al comenzar, como dije, declaré la inconstitucionalidad de la prisión perpetua por los dos siguientes fundamentos básicos:

a) si bien es claro que la prisión perpetua no se trata de una pena vitalicia, la cuestión relativa al régimen de ejecución de una pena de estas características, a tenor de las modificaciones legales introducidas por algunas leyes, pareciera diluirse en un mar de incoherencias e indeterminación que provocan una incerteza legislativa muy difícil de aceptar para el juez y, en consecuencia, los tiempos relativos a la etapa de ejecución de la pena no respetan el mandato de certeza exigido por la Constitución (Ley 23.077 del 22 de agosto de 1984 (Adla, XLIV-C, 2535), que introduce los artículos 227 ter y 235; Ley 25.928 del 10 de setiembre de 2004 (Adla, XLIV-E, 5404), que modificó el artículo 55 del Código Penal admitiendo el máximo de cincuenta años para las unificaciones de condenas y de penas; y Ley 25.892 del 26 de mayo de 2004, en cuanto eleva a treinta y cinco años el plazo tradicional de veinte años de cumplimiento de la pena perpetua para habilitar la solicitud de libertad condicional);

b) por ser fija e invariable para todos los casos sometidos a jurisdicción que encuadren en sus distintos presupuestos, no permite al juzgador la tarea constitucional que le ha sido encomendada de determinar e individualizar la pena a aplicar al justiciable por el hecho concreto cometido, en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, por lo que, a la par de todos estos principios, también vulnera gravemente el principio de división de poderes.

En este orden de ideas, cité oportunamente las observaciones del maestro Ferrajoli, cuando al analizar históricamente las penas fijas e invariables que existieron en el código penal francés de 1791, señala que: *“... es fácil entender que esta solución, informada por un abstracto principio de igualdad legal, es el fruto de una total incomprensión de la epistemología del juicio y en particular del específico, insuprimible momento de la actividad de juzgar que es la **comprensión equitativa** del hecho legalmente denotado; y que este equívoco se traduce de hecho en un sistema inicuo, que equipara injustamente situaciones iguales en cuanto a elementos denotados por la ley pero diversas en cuanto a los rasgos específicos del hecho. Dos hechos, hicimos ver entonces, aun cuando igualmente denotados como hurtos o como homicidios en proposiciones igualmente verdaderas, no son nunca del todo iguales: serán distintos, por singulares e irrepetibles, los móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, las eventuales razones o justificaciones, etc.*



*Estas especificidades –que hacen a cada hecho distinto de otro aun cuando esté denotado por la misma figura de calificación legal- constituyen en su conjunto la **connotación** del caso sometido a juicio, cuya individualización y comprensión compete al juez no menos que la verificación o prueba de la **denotación** del hecho como delito ...”* (Luigi Ferrajoli, “Derecho y Razón”, Editorial Trotta, año 1995, págs. 403 y 404; los resaltados son del original).

Además, advertí acerca de que ha sido el propio legislador el que ha establecido las pautas de mensuración judicial de la pena en los arts. 40 y 41 del C.P., y también ha sido quien reafirma los principios que aquí se vienen sosteniendo, al prescribir textualmente en el art. 41.2 del C.P. que a los fines de **determinar la pena: “... El juez deberá tomar **conocimiento directo** y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho **en la medida requerida para cada caso**”** (los resaltados, me pertenecen). En efecto, tenemos aquí la principal regla para la construcción de la respuesta punitiva y, va de suyo, que toda actividad legislativa muy lejos está de poder tener conocimiento directo y de determinar medidas adecuadas a cada caso.

Por todo ello, entendí y entiendo que la pena de prisión perpetua prevista por el art. 80 del C.P. es inconstitucional por colisionar con principios rectores de la Constitución, tales como el de división de poderes, de legalidad, de igualdad ante la ley, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia, siempre que el art. 28 de la Constitución Nacional establece con total claridad que: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”. Y además, también se da de bruces con la propia ley que integra (art. 41.2 del C.P.).

Finalmente, a la hora de determinar la pena en aquellos dos casos, tomé como parámetro la escala penal prevista en forma cierta, exacta, precisa y previa para este tipo de ataques por el legislador argentino, es decir: la figura básica contenida en el art. 79 del C.P.; a partir de la cual, desde luego, es posible para el juez efectuar la **connotación** del caso concreto sometido a su conocimiento directo, valorando y mensurando las circunstancias atenuantes y agravantes, los móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, las eventuales razones o justificaciones, etc..

Vale destacar aquí, que esta misma solución y en orden a la misma interpretación, fue sostenida en sendos fallos de otras provincias, tales como: “*BACHETTI SEBASTIÁN ALEJANDRO Y OTRA p.ss.aa de Homicidio calificado por el vínculo*”, resuelto en el año 2007 por la Cámara Undécima en lo Criminal

de la Ciudad de Córdoba; "COLOMBIL SERGIO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO", resuelto en el año 2010 por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche; "V.R.A. por homicidio doblemente calificado", resuelto en el año 2007 por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario.

Fijada así la hermenéutica que entiendo debe guiarme e ingresando ya a su incidencia concreta en el caso que aquí nos ocupa, advierto que si bien es cierto que desde el marco interpretativo que aquí se sostiene, el dispositivo previsto en el art. 44 párrafo tercero del C.P. citado por las partes, efectivamente prevé una escala penal (no siendo, por tanto, una pena "indivisible"), no es menos cierto que:

- a) si para aquellos casos en que el bien vida aparece definitivamente perdido –mediando las circunstancias agravantes del art. 80 del C.P.- la única escala penal aplicable, resulta ser la contenida en el art. 79 de C.P. (por responder a los principios de legalidad, división de poderes, igualdad ante la ley, razonabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia), en base a estos mismos principios conjugados: es claro que el mínimo previsto para el delito consumado deber ser necesariamente superior al mínimo previsto para el delito en grado de conato, dado que en el primer caso el bien jurídico protegido se pierde irreversiblemente y en el otro no (principio de lesividad y proporcionalidad de las penas, derivados del principio de culpabilidad);
- b) partiendo de la premisa anterior: de la mera comparación de las escalas punitivas previstas en los arts. 44, tercer párrafo y 79 del C.P., se advierte que el mínimo previsto para un ataque contra la vida consumado es en dos años inferior al mínimo previsto para su tentativa;
- c) a la par, también se advierte que la escala punitiva prevista en el primer párrafo del art. 44 del C.P., en función de la prevista en el art. 79 del mismo cuerpo, respeta efectivamente los principios de legalidad, división de poderes, igualdad ante la ley, razonabilidad, proporcionalidad, lesividad, culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia.

De las consideraciones y comparaciones que acabo de establecer, surge una conclusión importante: resulta evidente que la escala penal prevista en el tercer párrafo del art. 44 del C.P., aún cuando sea "divisible", no responde a todos los principios constitucionales en juego, justamente, por ser dependiente de una pena que viola tales principios.



En efecto, si nos remitimos al texto del dispositivo en cuestión, leeremos que: "... ***Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será de diez a quince años. ...***". Claramente, entonces, la aplicabilidad de esta escala punitiva viene determinada por su presupuesto, que remite a tipos consumados que prescriban la pena de prisión perpetua.

En consecuencia y para resumir todo lo dicho: entiendo que el dispositivo amplificador contenido en la norma del art. 44, párrafo tercero del C.P. y que ha sido invocado por ambas partes, resulta inaplicable por tener como presupuesto, justamente, una pena que ya ha sido tachada de inconstitucional.

Por todas las razones aquí esbozadas, entiendo que resulta de aplicación al caso, la escala punitiva que establecen los arts. 79 y 44 primer párrafo del Código de Fondo, puesto que no sólo permite a esta juez efectuar la **connotación** del caso concreto sometido a su conocimiento directo, valorando y mensurando las circunstancias atenuantes y agravantes, los móviles y las modalidades de la acción, la gravedad del daño, la intensidad de la culpa, las eventuales razones o justificaciones, etc., sino que también contiene o alcanza a las pretensiones punitivas concretas solicitadas en el caso por las partes. Y es, por tanto, la que he de tener en cuenta a continuación.

Ingresando al ámbito de la mensuración de la pena a imponerle a Julio Huentecoy, considero como circunstancias atenuantes su bajo nivel socio-económico y cultural, y en función de éste, el motivo que lo llevó a delinquir, que no resultó desvirtuado por la acusación y que, si bien es claro que no lo justifica, necesariamente debe ser considerado en función de su alta vulnerabilidad, sus escasas barreras internas y sus también escasos recursos personales para resolver situaciones de conflicto tales como la humillación, el maltrato o el abuso. Asimismo, su carencia de antecedentes condenatorios.

No obstante, he de considerar como circunstancias agravantes la naturaleza de la acción emprendida y el medio empleado para ejecutarla, la extensión del daño ocasionado a la víctima y a sus familiares directos, como asimismo el peligro concreto generado con su acción, al provocar un incendio de considerable magnitud (que tardó 50 minutos en ser apagado) en una dependencia policial –previsiblemente para el condenado- con muchas personas en su interior, la mayoría de las cuáles se encontraban bajo encierro y tenían claramente reducida la posibilidad de escapar de la situación.

Por último, considero justo y proporcionado considerar también las circunstancias agravantes en la mensuración, puesto que atento la escala punitiva que entiendo de aplicación, considerar que se trató de un ataque a un

policía, por ser policía y dentro de una dependencia policial, no implica violación alguna a la garantía del *ne bis in ídem*.

En función de los extremos enunciados, encuentro justo, razonable y proporcionado, imponerle al condenado la pena de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas.

F) Medida de coerción:

En lo que respecta al pedido de mantenimiento de la prisión preventiva del condenado propiciado por los acusadores, atento la falta de un pedido excarcelatorio por parte de la defensa técnica y su expresa mención sobre este aspecto, entiendo que no debo pronunciarme al respecto pues no se ha trabado contienda alguna sobre el tenor que excite a esta jurisdicción.

Tal es mi voto.-

El Dr. José A. García dijo:

I. Detalladas minuciosamente por el colega que realizó el primer voto las posturas finales de las partes, debo comenzar con el análisis del presente caso.

I. a. La materialidad del hecho –aspecto no controvertido- se encuentra absolutamente acreditada a través de: 1- el acta de intervención policial de fs. 01 y vta. en la que se describe: siendo las 08:00 horas del día trece de agosto de 2011, en momentos en que me encontraba en la oficina de servicio, escucho a una persona de sexo masculino que se hace presente en la guardia y le manifiesta a la agente Blanca Guzmán –quien se desempeñaba como oficial de guardia- que quería hablar con el oficial que en horas de la mañana le había secuestrado el vehículo. La empleada se dirige hacia mi oficina pues me encontraba de servicio y me preguntó quien le había secuestrado el auto al sujeto, yo le contesté que había sido el Oficial Subinspector Marcos González pero que en esos momento no se encontraba pues estaba de patrullaje. Seguidamente escucho y veo a una persona vestida con un mameluco color azul que ingresa al interior de la guardia y también escuché decir al cabo Mauricio González “no, no, pará que hacés” y la empleada que se encontraba en mi oficina se dirigió a la guardia y cuando salgo de la oficina veo que el empleado Mauricio González sale en forma apresurada de la guardia hacia la entrada y arroja una campera color azul en llamas, y el sujeto sal del interior de la guardia y lo sigue, llevando en su mano derecha un bidón y se trenza en lucha con el empleado cerca de la puerta de acceso a la dependencia donde me dirijo juntamente con la empleada Guzmán a auxiliar al empleado policial y noto que el contenido del bidón era combustible dado el fuerte olor a nafta y el sujeto le manifestaba al empleado González “vos me secuestraste el auto hijo de puta, te voy a prender



fuego”, y en la mano izquierda tenía un encendedor, por lo que en primera instancia intentamos sacarle el encendedor de la mano debido a que el suelo estaba rociado con combustible y el empleado González había caído de espaldas y empapado con el combustible, pero no pudimos sacarle ni el encendedor ni el bidón. En ese momento se acercó el Oficial Subinspector David Curin quien colaboró en tratar de sacarle el encendedor y reducirlo, pero luego de unos forcejeos el sujeto logra zafar de la esposa y acciona el encendedor prendiéndose inmediatamente el combustible que tenía impregnado el empleado policial González, como asimismo el que se encontraba derramado en el suelo provocándose un gran foco ígneo. El empleado policial sale corriendo hacia el exterior todo prendida fuego la parte posterior de su cuerpo requiriendo auxilio para que le apaguen el fuego, yo lo seguí y logré apagarle el fuego con mi campera, pero sin perder de vista a este sujeto. Luego observé a este sujeto en medio de la calle San Martín sacándose el mameluco que también había sido alcanzado por el fuego y pretendiendo huir por el pasaje San Juan donde posteriormente fue detenido; rubricado por el Oficial Subinspector Mariano Calfulef y la empleada policial Natalia Pichaud; 2- el croquis ilustrativo de fs. 02 rubricado por el Oficial Subinspector Mariano Calfulef en el que se indica -con referencias- la secuencia de ocurrencia de los hechos, conforme el contenido del acta que forma cabeza de lo actuado; 3- el acta de inspección ocular de fs. 03 y vta. donde se hace un informe respecto del estado en que quedó la dependencia y el mobiliario producto del fuego, también se procedió al secuestro de los elementos de interés para la investigación preservado por personal de criminalística, rubricada por el Oficial Principal Jorge Calderero y oficiando como testigo de actuación Alejandro David Vistoso; 4- el acta de intervención policial de fs. 04 en la que se especifica: a los trece días del mes de agosto del año 2011 siendo las 06:45 horas aproximadamente, en circunstancias que el suscrito se encontraba de patrullaje a bordo del móvil policial R.I. 127 observó sobre la calle 25 de Mayo y Ameghino de esta ciudad a un vehículo marca Volkswagen 1500, dominio colocado RDP 263, que circulaba de oeste a este y que pasó el semáforo en rojo, motivo por el cual se lo comenzó a perseguir logrando detenerlo en la intersección de las calle 25 de Mayo y Pellegrini, requiriéndole – como es de práctica- a su conductor la documentación pertinente manifestando que no poseía documentación alguna por lo que se procedió al secuestro del vehículo accediendo el chofer sin ningún problema, identificándose como Julio Huentecoy, asimismo a su compañero quien resultó ser Ramón Isabelino Tolosa quien siguió su recorrido a pie. Posteriormente se llevó el automotor a la

Comisaría Seccional Primera en calidad de secuestro y a disposición del Tribunal de Faltas, asimismo se realizaron dos actas, una de retiro de la vía pública y una de infracción de tránsito nº 0107 cuyas copias se le entregó al Señor Huentecoy, una vez finalizada la confección de las actas mencionadas el Señor Huentecoy se retiró de la dependencia policial, suscrita por el Oficial Subinspector Marcos González, oficiando como testigo de actuación el Agente Mariano Alarcón; 5- el acta de infracción de tránsito nº 0107 rubricada por el Agente de policía Mariano Alarcón de fs. 05; 6- el informe de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Trelew de fs. 06 y vta. rubricado por el Comisario Inspector Antonio Eduardo Arce en la que se hace conocer que: siendo las 08:11 horas del día trece de agosto del año 2011 es denunciado en la central de alarmas de este cuartel vía telefónica, desde el aparato telefónico identificado con el número 15727753, un incendio en la seccional primera de policía, dando el denunciante como referencia la calle San Martín, entre las calles A. P. Bell y Pellegrini de esta ciudad. De inmediato se despacha una dotación hacia el lugar mencionado, comprobando a su arribo, ocurrido a las 08:14 horas que la dirección y el objeto de la intervención se corresponde con lo denunciado minutos antes en el cuartel. Realizadas las evaluaciones pertinentes, se comprueba un incendio en forma generalizada afectando un sillón de la sala de espera de la seccional primera y una puerta de una oficina lindante al mencionado espacio, asimismo se observa a un empleado policial con quemaduras en su espalda siendo asistido por otros efectivos policiales. Inmediatamente se comienzan con las tareas de extinción tendientes a controlar la propagación y extinguir el foco principal que afectaba al sillón de la sala de espera y puerta de oficina de unidad regional y acceso utilizando para ello una línea de mangueras de alta presión, las tareas desarrolladas por personal de bomberos demandaron poco mas de 50 minutos de tiempo efectivo de trabajo. Como consecuencia del incendio, se observa a simple vista daños importantes sobre el sector afectado, ocasionados por el fuego y la temperatura producto del proceso ígneo, no obstante ello, la dimensión de los daños deberán ser cuantificados para su correcta justipreciación por una opinión técnica especializada; 7- el acta de secuestro de las prendas de vestir del Cabo Mauricio González de fs. 07 y vta. suscrita por el Oficial Subinspector Marcos González, oficiando como testigo de actuación el Agente de policía Mariano Alarcón, asimismo intervinieron en dicho acto el Sargento Saúl Bahamonde con personal a su cargo dependientes de la División Criminalística detallándose las prendas que se secuestraron; 8- el certificado médico expedido y rubricado por el Dr. Octavio Gómez de fs. 14 (con relación a Mauricio González); 9- los certificados médicos expedidos y rubricados por el Dr. Pedro Daniel Caracho de fs. 15 y 16 (con relación a Mauricio González); 10- el informe médico rubricado por el Dr. Oscar



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Alejandro Heredia de fs. 17 en el concluyó: examinado el ciudadano Mauricio González en un centro médico privado de Trelew (Instituto Médico del Sur) el nombrado se encuentra en sala general del mencionado centro asistencial con vendaje que cubre zona de antebrazo y sector distal de brazo derecho, ambas raíces de muslos, manos, y zona anterior y posterior del tronco, lo cual imposibilita cualquier tipo de examen sobre las regiones señaladas. El médico asistente Dr. Miguel González –quien se encontraba en el mencionado sector-, manifestó que en el día de ayer se le habían practicado curaciones en quirófano debido a la entidad de las lesiones padecidas. En respuesta a lo solicitado se le informa que el estado actual del ciudadano Mauricio González es estable, clínicamente compensado. Respecto a las lesiones que presenta no se pudieron constatar debido a que resulta imposible acceder a su examen dado que se encuentran cubiertas con apósitos para preservarlas de posibles contaminaciones y eventual sobre infección. Fechado el 25 de agosto de 2011;

11- el informe médico rubricado por el Dr. Oscar Alejandro Heredia de fs. 18, fechado el 05 de septiembre de 2011 en el que concluye: Lesiones que presenta: De acuerdo surge de la documental colectada en el presente caso el ciudadano Mauricio González presenta un cuadro de lesiones provocadas por acción de elemento de elevada temperatura (quemadura), que abarcan el 25% de su superficie corporal, correspondiendo un 14% al Tipo B y el 11% restante a lesiones Tipo AB, distribuidas en región posterior del tórax, miembros inferiores y antebrazo derecho, lo cual se corresponde y de acuerdo a la Clasificación de BENAİM respecto a profundidad y superficie que abarca la lesión al Grado III, Grave. El mencionado permaneció asistido en centro médico privado de esta ciudad en sala de cuidados intensivos desde el día 13 de agosto hasta el 23 de ese mismo mes, desde donde fue trasladado a sala de cuidado general, continuando en dicho sector. En constancia médica agregada a fs. 7 se consigna en cuanto a la lesiones sufridas que existía un nivel de cara posterior de muslos quemaduras tipo AB. Región dorsal 14% de quemadura tipo B y 11% de superficie corporal correspondiente a cara dorsal de muslos tipo AB y B. No se pudo realizar un detalle descriptivo de las lesiones que presenta debido a que permanecen cubiertas lo que imposibilita el examen, y en la documental agregada no aparece detalle descriptivo en cuanto a superficie de las mismas. Modo y elemento productor: El origen de las lesiones referidas anteriormente deriva de la acción de elemento dotado de temperatura elevada (lesiones térmicas). Tiempo de curación: Las lesiones señaladas se encuentran en proceso evolutivo lo cual implica imposibilidad para establecer el período restante hasta

que se produzca su curación, como así tampoco las secuelas resultantes, dado que aún persiste riesgo de aparición de complicaciones. Incapacidad laboral: La incapacidad laboral es superior a los noventa (90) días. Momento de su producción: Todas las constancias agregadas al presente caso dan cuenta de sus asistencia a partir de las 09:10 horas del día 13 de agosto del año 2011; 12- el certificado médico rubricado por el Dr. Octavio Gómez de fs. 20 fechado el 13 de agosto del año 2011 respecto de David Eduardo Curin; 13- el certificado médico rubricado por el Dr. Octavio Gómez de fs. 21 fechado el 13 de agosto del año 2011 respecto de Blanca Guzmán; 14- el acta policial de secuestro de fs. 22 de las prendas de vestir de Blanca Guzmán suscrita por la Oficial Inspector Valeria Luna; 15- el certificado médico de fs. 25 rubricado por el Dr. Octavio Gómez, fechado el 13 de agosto del año 2011, respecto de Julio Huentecoy; 16- el certificado médico de fs. 26 rubricado por el Dr. Oscar Alejandro Heredia, fechado el 24 de agosto del año 2011 respecto de Julio Huentecoy en el cual concluye: Al examen actual presenta amplia zona con secuela de lesión erosiva que se extiende en caras posterointerna de tercio inferior de pierna derecha con pérdida de tejido térmico superficial y cubierta de exudado amarillento. Con reacción inflamatoria periférica y lesiones erosivas periféricas de menor tamaño cubierta por costras, cubiertas por venda con deficitario estado de higiene, con secreciones tipo purulentas secas. Las lesiones referidas poseen una data superior a los siete días. Presentan manifestaciones evolutivas que requieren de la inmediata evaluación asistencial para inicio de tratamiento acorde con el cuadro actual, por lo que se solicita su traslado al Hospital local a efecto de reemplazo de apósito colocado y evaluación por profesional del sector de guardia; 17- el informe técnico fotográfico y planimétrico de fs. 30 a 68 N° 625/11 realizado por el Sargento Primero Saúl A. Bahamonde y el Cabo Primero Miguel Veloso; 18- fotocopia de la Historia Clínica perteneciente a Mauricio González en 201 fs. del Sanatorio Trelew de esta ciudad; 19- la declaración del legitimado al referir: el día que sucedió esto yo iba circulando por la calle normalmente y se me paró para un costado me hicieron señá, yo me fui para un costado, me pidieron la documentación y yo no la tenía, pero yo la tenía en el auto y se ve que me la sacaron en el bar donde había estado porque la puertas estaban abiertas. Al bajar del auto me dijeron bajate negro de mierda, estos son los chorros, ponete contra el auto, y cuando apoyé las manos arriba del auto me golpearon en las costillas, me trataron de chorro, vos sos el que andás robando me decían, andás con el auto cargado, seguro que lo fuiste a robar, me revisaron el auto, yo les decía se confundieron con alguien, yo soy un trabajador, tengo las herramientas para trabajar, yo tenía el baúl lleno de herramientas y una bicicleta de un muchacho que estaba en el bar conmigo y me pidió que lo lleve a comprar



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

cigarrillos y lo llevaba a los Tres Magos. Me secuestraron el auto y se empezaron a reír de mí, yo les pedía que no me secuestren las herramientas porque era lo que tenía para trabajar, yo les pedí que me lleven hasta mi casa, y me dijeron que no, se empezaron a reír, me decían maneja esto o aquello, se burlaban de mí, me dio una impotencia a mí, me trataron mal, yo quería llevar mis herramientas a mi casa para seguir trabajando nomás, yo les decía porque no me dejen detenido entonces si es un pecado trabajar, yo tengo una familia, un hijo, nunca robé porque me decís negro de mierda, me dio impotencia, bronca, yo no compré combustible en ningún lado ese combustible estaba en el auto era un tubito de tres litros yo lo usaba para el auto porque por ahí se me quedaba cuando iba a trabajar a las chacras, y bueno pasó lo que pasó ,fue un momento de bronca, de impotencia, ellos se rieron, se burlaron de mí, a nadie le gustaría que le pase eso que le tiren las herramientas afuera, que se burlen, que se rían de uno, buen ahora ya está hecho, yo no quise prenderlo fuego al hombre, yo lo quería asustar, yo fui con el combustible en la mano eso sí, pero lo tiré en el piso nomás, no lo rocié con nafta a él, estaba medio borracho, se ve que cuando estuvimos luchando como dijo él se cayó el combustible. Quiero pedirle disculpas al damnificado pero sé que con eso no hago nada.

II. Probada la materialidad fáctica, resta determinar la autoría del encartado en el hecho.

En este sentido debo señalar que el contenido de la declaración del imputado se desvaneció totalmente con la prueba rendida en este debate, si bien admitió que: “no quise prenderlo fuego al hombre, yo lo quería asustar, yo fui con el combustible en la mano eso sí, pero lo tiré en el piso nomás, no lo rocié con nafta a él, estaba medio borracho, se ve que cuando estuvimos luchando como dijo él se cayó el combustible”, su conducta estuvo encaminada a lograr el resultado muerte que no se consumó por causas ajenas a su voluntad como se adelantó en el veredicto.

En sintonía con la declaración de su pupilo, el defensor técnico dijo que existe una suerte de coincidencia respecto de la materialidad del hecho con algunas diferencias, pero no así en el análisis de la significación jurídica que se debe aplicar.

Estas diferencias radican en dos circunstancias manifestó: una en la defensa material que realizó mi pupilo cuando explicó como sucedieron los hechos, y otra emerge del confronto de los testimonios que se han brindado en este juicio. Yo estimo que los acusadores equivocaron su razonamiento cuando apuntan el estudio de un solo hecho y de allí extraen el dolo de homicidio tentado. Yo creo que estamos en presencia de dos secuencias temporales. Una está contenida cuando Huentecoy se dirige a la guardia y allí se produce un foco de incendio que se provoca por arrojar combustible hacia un calorama que se encontraba sin tapa, este es el primer episodio, consecuencia de este suceso es que deriva en un forcejeo en otro lugar físico de la Comisaría se habla de no mas de cinco metros en el cual se agregan a la contienda el Oficial Calfulef, y de alguna manera también la Oficial Guzmán, que pareciera que fuera otro suceso que los acusadores equivocadamente integran en uno solo y lo relacionan a la tentativa de homicidio hacia Mauricio González. Los hechos demuestran que esta división existió y el Ministerio Público Fiscal y la Querrela deberán establecer su encuadre legal, pero lo cierto es que existieron dos conductas. La primera es Huentecoy arrojando combustible contra un calorama sin tapa que produjo un foco ígneo y esta conducta difícilmente se pueda encuadrar en homicidio en grado de tentativa, y ello surge de los dichos de González quien manifestó que no sufrió quemaduras en su cara, ni en su cabeza, sí en su espalda, sus glúteos, sus miembros inferiores y superiores. Yo creo que la quemadura de la espalda se produce cuando González resbala producto quizá del forcejeo no lo sé, pero seguramente por el combustible derramado en el piso que hace que se caiga de espalda. Esto fue reconocido por él cuando manifestó haber estado prendido fuego y de espalda sobre el piso, entonces en honor a la coherencia la calificación es incorrecta no solo por el análisis del dolo, sino también en razón de los sujetos pasivos del hecho por que de ser así debería haber tentativa de homicidio hacia Calfulef, y Guzmán, sino es incorrecta, contradictoria, y no es lógica, por eso la importancia de separar estos sucesos. Si hay algo presente en este caso es el daño. Cita doctrina en el sentido que cuando el imputado habla hay que escucharlo y refutar su posición. El Ministerio Público Fiscal no lo hizo. La explicación de Huentecoy es una mezcla de dos cuestiones que juegan a su favor: un estado de ebriedad constatado por el Dr. Zorrilla que unas cuantas horas después concluyó que tenía 1.00 g/l que si bien no llegaba ni se acercaba a la inimputabilidad, si tenía incidencia en sus frenos inhibitorios, y contribuyó al otro ingrediente de este cóctel que él denominó la impotencia. El personal policial se burló, se rió de él, fue tratado de chorro, de negro de mierda, en medio de esta suerte de verdugueo del personal policial tomó un bidón que se encontraba en el auto que por más mínima cantidad que sea de nafta tuvo una reacción



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

equivocada por cierto y de la cual está arrepentido, con las consecuencias que todos conocemos. La valoración de la prueba sobre todo la testimonial debe hacerse integralmente, lo cierto es que en algún punto hay armonía entre los testimonios escuchados. En este sentido González si bien no lo justifico pero seguramente por su dolor que es comprensible manifestó algunas cuestiones que no fueron corroboradas por los demás. Por ejemplo dijo que Huentecoy en algún pasaje manifestó nos prendemos fuego juntos y esto no lo advirtió ningún testigo, esto sinceramente creo que no lo dijo Huentecoy. Tampoco ninguno dijo que le arrojó combustible a la cara como dice González. La testigo más honesta y sincera fue Guzmán, sincera en toda su deposición, ella refirió que tiró combustible hacia González y pegó en un calorama sin tapa y ahí se inicia el foco ígneo, también nos dice que salió con la campera prendida fuego de la oficina, y es probable que así sea. No tengo duda que el agravamiento se produjo en el forcejeo y caída al piso donde se quemó la totalidad de la campera, y se quemó la parte posterior de la espalda. Esto lo corroboran todos los testigos presenciales. La frase nos prendemos fuego no la escuchó nadie y eso que estaban en todo momento en un recinto de tres por tres. Esta conducta que es reconocida por el imputado debemos considerar qué encuadre jurídico debe tener. El Ministerio Público Fiscal equivocadamente y la Querrela se hace eco utilizan la figura del dolo de homicidio, y refuerzan su posición en que la intención de dañar el cuerpo de González la realizó a través de un medio idóneo arrojando combustible y prendiéndolo fuego. Lo cierto que no es así se prendió fuego por el calorama no se le puede achacar a Huentecoy el prenderse fuego por el calorama en el primer episodio al menos. El medio idóneo no define el concepto de dolo. Un arma es idónea y su utilización no define el concepto del dolo. Efectuó consideraciones dogmáticas y consideró que el dolo de ninguna manera fue demostrado. El sujeto que secuestró el auto no es el atacado y esta confusión de sujetos debe jugar en favor de mi representado y considerar una delito contra la propiedad, no contra las personas. Las condiciones físicas era muy diferentes. El error en las personas es error en el nexo causalidad, o sea, error de tipo. Cuando estamos hablando de bienes equiparables el dolo es el mismo, ellos escogieron el dolo directo y no se acercaron a la teoría de la representación. Yo voy por la tercera concepción del dolo que es de consecuencias necesarias. Huentecoy lo que cometió es un daño, tuvo dolo de daño conforme su relato pretendió dañar las instalaciones de la Comisaría Primera, el dolo directo de daño tenía implícito consecuencias necesarias de lesiones, pero no de homicidio en este caso las sufridas por González. Hubieron cuestiones invocadas por el

acusador y no probadas, por ejemplo cuando dice que las heridas nunca mas va a recuperar la elasticidad de la piel, eso no lo dijo ningún profesional, sí sabemos que sufrió lesiones graves y todas sus consecuencias. Lo cierto es que la solución que propongo es que la conducta de Huentecoy debe ser encuadrada en lesiones graves a través del dolo de consecuencias necesarias al Señor Mauricio González. Como razonamiento alternativo por dolo eventual al delito del artículo 92 C.P., lesiones graves agravadas por haber sido cometidas contra personal policial del 80, inciso 8 C.P. sin desconocer esta suerte de manda que por el solo carácter de ser policía en uso de sus funciones y el conocimiento del sujeto activo de ese carácter debe responder por esa agravante.

II. a. Me parecía necesario realizar estas consideraciones pues, como dijo el defensor, criterio que comparto, al imputado hay que escucharlo.

En ese sentido va dirigido mi análisis del presente caso.

Hubo, es cierto, un hecho precedente que actuó como detonante, pero no por ello justificable que provocó la ira del imputado -como lo manifestó-, y la elaboración de su venganza que le llevó poco menos de una hora y media aproximadamente para organizar su designio de acabar con la vida de quien le había secuestrado el auto y llevarlo a cabo.

Huentecoy dijo: "...Al bajar del auto me dijeron bajate negro de mierda, estos son los chorros, ponete contra el auto, y cuando apoyé las manos arriba del auto me golpearon en las costillas, me trataron de chorro, vos sos el que andás robando me decían, andás con el auto cargado, seguro que lo fuiste a robar, me revisaron el auto, yo les decía se confundieron con alguien, yo soy un trabajador, tengo las herramientas para trabajar, yo tenía el baúl lleno de herramientas y una bicicleta de un muchacho que estaba en el bar conmigo y me pidió que lo lleve a comprar cigarrillos y lo llevaba a los Tres Magos. Me secuestraron el auto y se empezaron a reir de mí, yo les pedía que no me secuestren las herramientas porque era lo que tenía para trabajar, yo les pedí que me lleven hasta mi casa, y me dijeron que no, se empezaron a reir, me decían maneja esto o aquello, se burlaban de mi, me dio una impotencia a mi, me trataron mal, yo quería llevar mis herramientas a mi casa para seguir trabajando nomás, yo les decía porque no me dejen detenido entonces si es un pecado trabajar, yo tengo una familia, un hijo, nunca robé porque me decís negro de mierda, me dio impotencia, bronca, yo no compré combustible en ningún lado ese combustible estaba en el auto era un tubito de tres litros yo lo usaba para el auto porque por ahí se me quedaba



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

cuando iba a trabajar a las chacras, y bueno pasó lo que pasó ,fue un momento de bronca, de impotencia, ellos se rieron, se burlaron de mi, a nadie le gustaría que le pase eso que le tiren las herramientas afuera, que se burlen, que se rían de uno, buen ahora ya está hecho, yo no quise prenderlo fuego al hombre, yo lo quería asustar, yo fui con el combustible en la mano eso sí, pero lo tiré en el piso nomás, no lo rocié con nafta a él, estaba medio borracho, se ve que cuando estuvimos luchando como dijo él se cayó el combustible...”.

Este acontecimiento fue documentado y corroborado por los funcionarios policiales que lo llevaron a cabo.

Así a modo de ejemplo a fs. 4 L.P.F. luce el acta de intervención policial de fecha trece de agosto del año dos mil once en la que se describe que siendo las 06:45 horas se interceptó al vehículo conducido por Huentecoy a quien acompañaba Ramón Isabelino Tolosa. También a fs. 5 L.P.F. se agregó el acta de infracción de tránsito nº 0107 en la cual se consigna como fecha trece de agosto del año dos mil once y la hora 06:45 especificándose los motivos por los cuales se realizaba (falta de documentación, pasar un semáforo en rojo), el nombre y apellido del conductor Julio Huentecoy.

En el transcurso del debate depuso Marcos González quien refirió: yo estaba de patrullaje y en la intersección de las calles 25 de Mayo y Ameghino veo un vehículo que pasa el semáforo en rojo por lo que decidimos perseguirlo, lo alcanzamos, le pedimos documentación y no la tenía por lo que procedimos al secuestro. Hicimos el acta de infracción y de retiro de la vía pública y el hombre que conducía se retiró aproximadamente a las 06: 40 ó 06:45 horas de la Comisaría Primera. Se le exhibió el informe técnico fotográfico nº 625/11 y las fotografías de las actas de retiro de la vía pública, acta de infracción y acta de secuestro del vehículo reconociéndolas, como asimismo las firmas obrantes en los actos que intervino.

A su turno Mariano Alarcón dijo: yo estaba circulando como chofer del patrullero y en la intersección de las calles 25 de Mayo y Ameghino vimos a un auto que cruzó el semáforo en rojo, con el Oficial González lo paramos, no tenía la documentación y se labró un acta de multa y el secuestro del vehículo. El conductor se retiró tranquilo, en forma pasiva, no dijo nada, yo lo observé lúcido, no advertí que estuviera alcoholizado. Se le exhibió la fotografía que contiene el

acta de infracción y la reconoció como la que él mismo confeccionara, asimismo su firma.

Luego Ramón Ariel Ramoa señaló: soy policía, estando de recorrida observamos que un auto pasó el semáforo en rojo de la intersección de las calles 25 de Mayo y Pecoraro creo, lo seguimos y lo interceptamos, el conductor no tenía los papeles del vehículo entonces procedimos al secuestro, era una Dodge 1500. Se labró un acta de secuestro y un acta de infracción, se ofuscó luego del secuestro no conforme con la actuación, se retiró luego caminando.

Por su parte Sergio Nicolás Jaramillo indicó: yo estaba en la Comisaría Seccional Primera, se había secuestrado un vehículo Dodge 1500. Hice el acta de retiro de la vía pública, le di una copia al conductor. Se le exhibió las fotografías donde se ilustra el acta y las reconoce como así su firma.

Quedó acreditado con grado de certeza que en el horario comprendido entre las 06:30 y 06:45 horas se produjo el secuestro del vehículo de Huentecoy, y el retiro del nombrado de las instalaciones de la Comisaría Seccional Primera.

También se acreditó con el mismo grado intelectual mediante prueba documental y los testimonios recogidos en este juicio que Huentecoy volvió a la Comisaría Seccional Primera a las 08:00 aproximadamente de la mañana con un bidón conteniendo combustible y un encendedor, es decir, poco menos que una hora y media, con la firme convicción de llevar adelante su proposición de dar muerte a quien le había secuestrado el automóvil.

El acta yacente a fs. 1/ 2 que forma cabeza lo actuado así lo refleja en su contenido, allí se consigna: “siendo las 08:00 horas del día trece de agosto de 2011, en momentos en que me encontraba en la oficina de servicio, escucho a una persona de sexo masculino que se hace presente en la guardia y le manifiesta a la agente Blanca Guzmán –quien se desempeñaba como oficial de guardia- que quería hablar con el oficial que en horas de la mañana le había secuestrado el vehículo. La empleada se dirige hacia mi oficina pues me encontraba de servicio y me preguntó quien le había secuestrado el auto al sujeto, yo le contesté que había sido el Oficial Subinspector Marcos González pero que en esos momento no se encontraba pues estaba de patrullaje. Seguidamente escucho y veo a una persona vestida con un mameluco color azul que ingresa al interior de la guardia y también escuché decir al cabo Mauricio González “no, no, pará que hacés” y la empleada que se encontraba en mi oficina



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

se dirigió a la guardia y cuando salgo de la oficina veo que el empleado Mauricio González sale en forma apresurada de la guardia hacia la entrada y arroja una campera color azul en llamas, y el sujeto sale del interior de la guardia y lo sigue, llevando en su mano derecha un bidón y se trenza en lucha con el empleado cerca de la puerta de acceso a la dependencia donde me dirijo juntamente con la empleada Guzmán a auxiliar al empleado policial y noto que el contenido del bidón era combustible dado el fuerte olor a nafta y el sujeto le manifestaba al empleado González “vos me secuestraste el auto hijo de puta, te voy a prender fuego”, y en la mano izquierda tenía un encendedor, por lo que en primera instancia intentamos sacarle el encendedor de la mano debido a que el suelo estaba rociado con combustible y el empleado González había caído de espalda y empapado con el combustible, pero no pudimos sacarle ni el encendedor ni el bidón. En ese momento se acercó el Oficial Subinspector David Curin quien colaboró en tratar de sacarle el encendedor y reducirlo, pero luego de unos forcejeos el sujeto logra zafar de la esposa y acciona el encendedor prendiéndose inmediatamente el combustible que tenía impregnado el empleado policial González, como asimismo el que se encontraba derramado en el suelo provocándose un gran foco ígneo. El empleado policial sale corriendo hacia el exterior todo prendida fuego la parte posterior de su cuerpo requiriendo auxilio para que le apaguen el fuego, yo lo seguí y logré apagarle el fuego con mi campera, pero sin perder de vista a este sujeto. Luego observé a este sujeto en medio de la calle San Martín sacándose el mameluco que también había sido alcanzado por el fuego y pretendiendo huir por el pasaje San Juan donde posteriormente fue detenido”.

Acta reconocida y ratificada en juicio como asimismo la firma que la rubricaron.

En tal sentido Mariano Calfulef señaló: Yo estaba en la oficina de servicio. Guzmán me consulta sobre quien le secuestró al auto a un señor que estaba en la guardia. Luego veo que este hombre ingresa a la guardia y González sale corriendo con la campera prendida fuego y se la logra sacar. Luego observé que González y este sujeto estaban forcejeando y esta persona tenía un encendedor en una de sus manos, yo traté de sacárselo, había combustible por todos lados, yo traté de ponerle las esposas pero se zafó y prendió el encendedor. En un momento dado vino Curin a ayudarme, González salió prendido fuego en la espalda hacia la calle y yo logré apagarle el fuego utilizando mi campera.

Observé que en el medio de la calle San Martín esta persona se estaba sacando un mameluco azul que tenía puesto porque también se había prendido fuego. Esta persona cuando estaban forcejeando le decía a González hijo de puta vos me secuestraste el auto te voy a prender fuego. Cuando estaba en mi oficina al principio yo escuché a González que decía pará, pará que hacés, que hacés, en ese momento salí de mi oficina. Se le exhibió el acta y el croquis reconociéndolos como así también su firma.

Quien también rubricó el acta inicial depuso en el debate fue Natalia Verónica Pichaud y en su deposición informó: por equipo de radio nos enteramos que pedían un móvil en la Comisaría Primera. Yo me trasladé de inmediato y en el frente de la Seccional Primera observé una persona en el piso con lesiones de fuego, y un compañero que intentaba apagarle el fuego del cuerpo. Yo colaboré con la detención del individuo que intentaba escapar por el pasaje San Juan. No participé activamente de la detención pero le grité a un compañero “agarralo” y este procedió a aprehenderlo. Esta persona no dijo nada al momento de la detención, yo observé cuando soltó un encendedor verde que tenía en una mano. Reconoció su firma en el acta y la ratificó.

Este análisis acredita el tiempo transcurrido entre cada episodio y establece el primer elemento tenido en cuenta y que tiene que ver con la casi hora y media que transcurrió entre su ofuscación, y la acción finalmente desarrollada tendiente a vindicarlo; como se consignó en el veredicto.

Ahora debo apartarme de la hipótesis del defensor en punto a que hay que escindir la escena en dos secuencias.

Los elementos probatorios que analizaré dan cuenta con grado de certeza que la secuencia fue única, y que el hecho fue cometido con dolo directo de matar.

La coincidencia de los testimonios hablan a las claras de que el hecho se sucedió en poco tiempo y en pocos metros por decisión del propio Huentecoy, ya que los empleados policiales trataron por todos los medios de sacarlo de la Seccional y él ofreció toda su resistencia para permanecer en la Dependencia, y terminar su obra que comenzó, eso sí, con la combustión que se efectuó con el contacto del combustible en el calorama sin tapa existente en la guardia, y esa culminación no era otra que lograr prender fuego a González a quien veía como quien le había secuestrado el auto, y fue tan así que una vez que tuvo posibilidad



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de liberar su mano de la sujeción de los policías, prendió el encendedor que mantuvo todo el tiempo en su mano y prendió fuego a su víctima; sólo ahí se retiró del lugar.

Lo diáfano de los testimonios a este respecto se ve reflejado en la declaración de la víctima Mauricio González quien contó: "...yo tomé el servicio y observé que en el patio de la Comisaría Seccional Primera estaban secuestrando un auto y había una persona. Luego de un tiempo y cuando estaba llegando a la guardia para realizar la documentación de un interno que tenía que salir a trabajo extramuros y cuando ya había ingresado a la sala de guardia escuché que alguien me dijo vos me secuestraste el auto, en la puerta de la guardia me tiró combustible en la cara y en ese momento le vi un encendedor en una de sus manos, le agarré la mano y traté de sacarlo, me resbalé por el combustible que había en el piso y me caí, me seguía diciendo que yo le había secuestrado el auto. Yo estaba tirado boca arriba y él arriba mío, en un momento llegó Blanca Guzmán y Calfuléf para reducirlo, en ese momento veo llamas en el piso y las llamas me alcanzaron. Estaba convencido que lo que quería era prenderme fuego y quitarme la vida. Él llevaba un bidón en la mano derecha y un encendedor. Estaba ensañado conmigo. Salí corriendo de la Comisaría y Calfuléf concurrió a apagarme el fuego con su campera, se tiró sobre mí para apagarme las llamas. Me responsabilizaba a mí por el secuestro de su vehículo. Estuve 10 días en terapia intensiva y 4 meses internado, me provocó un daño psicológico importantísimo, me dejó cicatrices importantes, me dijeron los médicos que las heridas podrían tardar hasta 6 años para sanar, fue muy difícil soportar 4 meses de internación, me quedó la piel reseca, siempre tengo que recurrir a cremas para humectarla, me cuesta hasta ponerme las medias, cortarme las uñas, la piel se contrae y no puedo realizar algunos movimientos como agacharme totalmente. Cuando me derriba luego del forcejeo me dijo si nos prendemos fuego nos prendemos fuego los dos, como que no le importaba perder su vida con tal de quitarme la mía. Fue insoportable los 4 meses de internación continuamente boca abajo, no podía defecar, tenía infecciones por los injertos, no podía orinar en un pañal, dificultad para respirar por temor a que se me desprendan los injertos, a ello se sumó el sufrimiento de sus padre, su padre tuvo que ser internado, le privó de ver crecer a su sobrino, perdí un año de mi vida sin poder hacer las cosas que hacía cotidianamente. Yo temí por mi vida al verme todo quemado. Merezco justicia como ser humano. Yo no realicé el secuestro del auto, creo que fue el Oficial de servicio. Él es más alto y flaco que yo, tiene distinta contextura física. A

Huentecoy lo vi normal no me pareció que estuviera bajo los efectos del alcohol. En la cara por milagros no tuve quemaduras. Reconoció en el informe fotográfico nº 625/11 las fotografías que ilustran las instalaciones de la Comisaría Seccional Primera donde ocurrieron los hechos...”

Por su parte Blanca Iris Guzmán memoró: “...Yo estaba en la guardia de la Comisaría Primera cumpliendo mi servicio, a las siete de la mañana secuestraron un vehículo, veo que el Señor ingresa el vehículo y luego salió por el portón de atrás. A las ocho y cinco aproximadamente viene alguien y me dice quiero ver a quien me secuestró el auto. En ese momento veo a Mauricio González que traía al interno Huenchullán que salía al extramuro. Veo que el Señor se quiere meter en la guardia yo trato de impedirlo y me moja con algo y se mete igual a la guardia y le largaron un bidón a González y el líquido cae arriba del calorama y explota, salimos para el hall y él revoleaba el bidón con combustible, salió el Oficial Calfulef de su oficina, lo agarramos y se cae en un rincón. Le decía a González vos me secuestraste el auto te voy a matar, había fuego por todos lados. Yo pedí los bomberos, él gritaba los voy a matar a todos. El fuego comenzó en la guardia. Cuando se prendió fuego por el calorada él seguía tirando combustible por todos lados revoleando el bidón, no tenía signos de ebriedad, yo lo noté raro en su parada como si estuviera escondiendo algo cuando me preguntó por quien le había secuestrado el auto. Reconoció las fotografías que ilustran las instalaciones de la Comisaría Seccional Primera como así también el mameluco como el que tenía puesto Huentecoy cuando llegó...”.

También David Curin sostuvo: “...era un día sábado, ingresó de turno. En un momento dado veo a guzmán que sale corriendo pidiendo auxilio. Veo mucho humo en la puerta de acceso a la Seccional. Veo forcejear a González y Calfulef con una persona que tenía puesto un mameluco. Esta persona prende un encendedor y se prende fuego el hall de entrada. Yo me retiré por donde entré hacia el patio de la Dependencia porque tenía fuego en la ropa. Después supe que a esta persona la detuvieron en el Pasaje San Juan. En el forcejeo me caí, me quemé, y me lastimé la mano. Este sujeto decía algo de quien le había secuestrado el auto. Reconoció las fotografías que se le exhibieron de sus lentes rotos en el incidente, su cabello quemado y el mameluco que usaba Huentecoy...”.

Matías García refirió que: “...aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana escuchó desde la cuadra –donde se encontraba- que su compañera Guzmán pedía auxilio y un móvil. Se acercó y vio mucho humo y fuego a tal



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

punto que no pudo entrar a la Seccional. Salió por atrás de la Dependencia y cuando llegó al frente Calfuléf le dijo que atrape a quien pretendía escapar por el Pasaje San Juan porque era quien había prendido fuego, lo sigue y con la ayuda de Pichaud lo detiene y le secuestra un encendedor que tenía en la mano. Reconoció las fotografías del aprehendido y del encendedor...”.

Por su lado Luis Oscar Palma dijo: “...ese día estaba de servicio en el turno en la cuadra y escuché por equipo que una compañera de apellido Guzmán requería un móvil urgente en la comisaría, yo me subí al patrullero pensando que había pasado algo en el frente de la Seccional Primera y vimos el humo que salía del interior, entonces me bajé y corrí hasta la puerta de acceso desde el patio y era imposible entrar por el humo y el fuego, lo que sí alcancé a ver es a una persona envuelta en llamas que corría de un lado a otro y luego observé que esta persona salió hacia la calle San Martín. Salí por el patio y di la vuelta y vi a González sin ropa y tirado en el piso gritando, lo auxiliamos, llegó la ambulancia y lo trasladó al Hospital zonal...”.

Estos testimonios, como se dijo, no dejan lugar a dudas a este magistrado como para afirmar con grado de certeza que Huentecoy actuó en el evento con dolo directo de matar, y descartar absolutamente la hipótesis planteada tanto por el legitimado como por su defensor que quiso solamente asustarlo a González, o que pretendía dañar la Comisaría Seccional Primera.

Manipular un bidón con nafta como lo hizo el legitimado arrojarlo hacia una persona y prender el encendedor que portaba en su otra mano produciendo las lesiones que diera cuenta el profesional médico Dr. Oscar Alejandro Heredia (conforme informe de fs. 17 en el concluyó: “examinado el ciudadano Mauricio González en un centro médico privado de Trelew (Instituto Médico del Sur) el nombrado se encuentra en sala general del mencionado centro asistencial con vendaje que cubre zona de antebrazo y sector distal de brazo derecho, ambas raíces de muslos, manos, y zona anterior y posterior del tronco, lo cual imposibilita cualquier tipo de examen sobre las regiones señaladas. El médico asistente Dr. Miguel González –quien se encontraba en el mencionado sector-, manifestó que en el día de ayer se le habían practicado curaciones en quirófano debido a la entidad de las lesiones padecidas. En respuesta a lo solicitado se le informa que el estado actual del ciudadano Mauricio González es estable, clínicamente compensado. Respecto a las lesiones que presenta no se pudieron

constatar debido a que resulta imposible acceder a su examen dado que se encuentran cubiertas con apósitos para preservarlas de posibles contaminaciones y eventual sobre infección. Fechado el 25 de agosto de 2011; y el informe médico rubricado por el mismo profesional de fs. 18, fechado el 05 de septiembre de 2011 en el que concluye: Lesiones que presenta: De acuerdo surge de la documental colectada en el presente caso el ciudadano Mauricio González presenta un cuadro de lesiones provocadas por acción de elemento de elevada temperatura (quemadura), que abarcan el 25% de su superficie corporal, correspondiendo un 14% al Tipo B y el 11% restante a lesiones Tipo AB, distribuidas en región posterior del tórax, miembros inferiores y antebrazo derecho, lo cual se corresponde y de acuerdo a la Clasificación de BENAİM respecto a profundidad y superficie que abarca la lesión al Grado III, Grave. El mencionado permaneció asistido en centro médico privado de esta ciudad en sala de cuidados intensivos desde el día 13 de agosto hasta el 23 de ese mismo mes, desde donde fue trasladado a sala de cuidado general, continuando en dicho sector. En constancia médica agregada a fs. 7 se consigna en cuanto a la lesiones sufridas que existía un nivel de cara posterior de muslos quemaduras tipo AB. Región dorsal 14% de quemadura tipo B y 11% de superficie corporal correspondiente a cara dorsal de muslos tipo AB y B. No se pudo realizar un detalle descriptivo de las lesiones que presenta debido a que permanecen cubiertas lo que imposibilita el examen, y en la documental agregada no aparece detalle descriptivo en cuanto a superficie de las mismas. Modo y elemento productor: El origen de las lesiones referidas anteriormente deriva de la acción de elemento dotado de temperatura elevada (lesiones térmicas). Tiempo de curación: Las lesiones señaladas se encuentran en proceso evolutivo lo cual implica imposibilidad para establecer el período restante hasta que se produzca su curación, como así tampoco las secuelas resultantes, dado que aún persiste riesgo de aparición de complicaciones. Incapacidad laboral: La incapacidad laboral es superior a los noventa (90) días. Momento de su producción: Todas las constancias agregadas al presente caso dan cuenta de sus asistencia a partir de las 09:10 horas del día 13 de agosto del año 2011)", requiere necesariamente por parte de éste la finalidad cierta de dar muerte a la víctima -porque es cierto que la idoneidad del elemento no define el concepto de dolo pero es cierto también que un arma puede ser dominable por quien la porta, pero el fuego no, la fuerza de la naturaleza no puede ser dominada de ninguna manera porque tampoco se puede prever su comportamiento-, pero si la misma no ocurre por circunstancias ajenas a su voluntad, su accionar debe ser reprochado en grado de conato, porque su conducta fue idónea para la realización completa de su plan.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

La voluntad realizadora del imputado ha sido rociar con combustible a su víctima y no cesar en su actitud hasta no verlo prendido fuego al accionar el encendedor, conducta que revela la inequívoca intención de darle muerte.

Al referirse nuestro Código Penal en su artículo 42 a “el que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución”, quiere significar que la intención del agente debe estar dirigida, sin lugar a dudas, a cometer el delito que se dice tentado.

Es de toda evidencia que el imputado obró, en el caso, con la voluntad realizadora de dar muerte; las particularidades del caso, la lógica y la experiencia común así lo indican. Si su intención era asustarlo –como dijo- al ver que al arrojar el combustible se produjo una explosión por el contacto con el calorama hubiera desistido de su accionar, sin embargo se trenzó en lucha con su víctima hasta lograr embeberle el cuerpo cuando lo sujetó en el piso, y luego accionó su encendedor para prenderlo fuego completamente y así finalizar su propósito homicida.

Tampoco se puede pregonar como lo hace el defensor que su intención estuvo dirigida a dañar las instalaciones de la Dependencia Policial pues no hubiese intentado -desde su arribo a la Comisaría- localizar a quien le secuestró el auto y seguir su búsqueda hasta dar con quien él pensaba que era el autor del secuestro, emprender contra él bidón con nafta en mano y encendedor; su actitud, por el contrario, hubiese sido más sencilla por ejemplo ingresar al hall de entrada, rociar los muebles, encender el fuego e irse.

De los elementos enunciados se puede deducir razonablemente que el autor obró con dolo de matar y, afirmar, que no consumó su accionar por causas ajenas a su voluntad.

Para que la intención pueda serle adjudicada debe ser probada de manera objetiva y plena, como deben quedar probados todos los hechos que se imputan y reprimen.

Además, esa intención no basta con tenerla sino que es menester exteriorizarla mediante actos inequívocos dirigidos a ese fin.

El juicio sobre la idoneidad de la conducta deba formularse “ex ante” y debe ser un juicio acerca de una posibilidad de realización del tipo objetivo.

El procedimiento lógico empieza por situar al juzgador “ex ante”, lo cual significa que debe colocarse en el momento de la acción y juzgar como si el resultado todavía debería verificarse.

Si en tales condiciones le asigna idoneidad, es decir, posibilidad de realización, habrá tentativa, como en el caso.

Quien con un bidón de combustible arremete contra una persona, arroja líquido inflamable, luego lo sujeta en el piso donde previamente había volcado la nafta aprovechando una caída involuntaria, y a sabiendas que aquel estaba todo embebido por el combustible acciona el encendedor que llevaba consigo y lo prende fuego y, por cuestiones ajenas a su voluntad realizadora, no produce el resultado querido, debe responder por la tentativa.

Huentecoy concurrió al evento con un bidón de nafta y un encendedor para prender fuego a quien le había secuestrado el auto, con el firme propósito de darle muerte, su conducta resultó idónea para la realización de su idea homicida que salió de su esfera íntima y la exteriorizó con sucesivos actos inequívocos de dar muerte, no logrando consumarla por causas ajenas a su voluntad de acuerdo a las declaraciones testimoniales rendidas en este juicio, por lo que debe responder por tentativa de homicidio.

Al culminar la valoración a la luz de la sana crítica considero haber alcanzado el grado intelectual de certeza respecto de la autoría por parte de Huentecoy de su propósito de darle muerte a González con dolo directo de causarla, realizando actos idóneos para ello, no logrando su cometido por circunstancias ajenas a su voluntad.

III. La significación jurídica:

La acción imputada y acreditada encuadra en la figura típica penal de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (artículos 42, 45 y 80, inciso 8° C.P.).

En ese proceso continuo, ininterrumpido y ascendente del iter criminis, el primer estadio de realización material está señalado por los actos preparatorios.



Estos actos son preliminares, de preparación del delito y, como tales, no ingresan en la materia de lo prohibido ni aparecen reclamados en la estructura del tipo. Constituyen una actividad pre-ejecutiva, una conducta atípica, aún no subsumible en tipo penal alguno.

En cambio, los actos de tentativa marcan el comienzo de ejecución del delito y, cuanto tales, preceden a la consumación, etapa ésta que significa el perfeccionamiento jurídico del ilícito, cuando la conducta del sujeto desarrolla en forma completa o perfecta el comportamiento descrito asimismo en forma abstracta por el tipo penal.

Como estamos imputando una tentativa de homicidio es necesario establecer que estos actos de tentativa están encaminados a dar comienzo a la ejecución del tipo penal.

Conforme la estructura del delito tentado el tipo objetivo de la tentativa se caracteriza por aquel segmento de conducta mediante el cual el agente comienza, pero no completa, la ejecución del comportamiento típico.

En este estadio y siguiendo la teoría del criterio subjetivo – individual para distinguir entre acto preparatorio y acto de ejecución hay que estar al plan concreto del autor.

Ideada por Welzel, esta teoría del plan del autor impone valorar el acto material realizado según dicho plan. De esa valoración resultará un acto preparatorio o un acto de tentativa, según que el acto cumplido se aproxime inmediatamente o no al plan ideado por el sujeto. Por plan de autor no debe entenderse, según lo aclara Zaffaroni, una programación altamente elaborada o premeditada, sino simplemente el cómo de la realización típica.

Dentro del tipo objetivo otro elemento caracterizante de la acción, de algún modo implícito en la idea del comienzo de ejecución, es el de que el acto sea idóneo para la realización del tipo.

Para que la conducta signifique un verdadero comienzo de ejecución, capaz de realizar el núcleo típico y poner en peligro al bien jurídico tutelado, debe ser

idónea para esa finalidad, sólo aquellos actos que poseen un significado o potencialidad lesiva del bien jurídico tutelado pueden dar entonces vida a una situación de conato.

Por su parte el tipo subjetivo requiere que el dolo del autor sea igual al dolo del delito consumado.

Al tipo subjetivo lo integra, también, el mantenimiento del proyecto decidido, la voluntad de perseverar, preestablecida en la resolución criminal, que la anticipa en cuanto a su contenido y que subsiste en la ejecución de cada acto, hasta que esté cumplido el programa criminal.

Por último creo que –conforme los lineamientos de la teoría objetiva-, en un derecho penal de garantías y aunque no aparezca establecido a texto expreso en la fórmula legal, todo lleva a concluir que la tentativa merece pena sólo y por cuanto significa, ya de por sí, una afectación o puesta en peligro del bien jurídico protegido por la norma penal.

Huentecoy comenzó a desandar este camino a partir de la finalización del acto de secuestro de su vehículo, allí pergeño la idea de dar muerte a quien lo ejecutó tomando el bidón que tenía en su auto y un encendedor, elaboró durante casi una hora y media el modo de llevar a cabo lo pensado (actos preparatorios), como quedó demostrado más arriba.

Luego, fiel a su idea concreta se dirigió a la Comisaría Seccional Primera de Trelew, requirió la presencia de quien había sido quien le secuestró el vehículo, cuando tuvo por seguro que se encontraba frente a esa persona arremetió contra ella, arrojándole combustible que cayó sobre un calorama sin tapa, y provocó un foco ígneo que alcanzó a González quien logró sacarse la campera encendida (relato de Guzmán). Sin embargo, manteniendo su proyecto ya decidido, Huentecoy comenzó a forcejear con su víctima hasta derribarlo (relato de la víctima, Calfulef, Guzmán y el propio imputado) ya tirada en el piso boca arriba y con su ofensor encima (relato de González) se impregnó el resto de su ropa, circunstancia apreciada por Huentecoy quien conservaba su voluntad de perseverar en su programa criminal. Cuando estaba a punto de ser reducido por personal policial que intentaba colocarle las esposas en sus manos logró zafar y - como culminación de su plan-, activó el encendedor que todavía portaba en su mano y prendió fuego a González; actos idóneos que poseen un importante significado lesivo del bien jurídico tutelado (me remito a las conclusiones del



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Médico Forense en sus informes de fs. 17 y 18 L.P.F.) que dan vida a una situación de conato, toda vez que el homicidio no se consumó por causas ajenas a la voluntad del autor, como lo fue la participación activa de Calfulef al apagar el fuego de la humanidad de su compañero de trabajo; todavía prendido fuego (relato de Calfulef, González, Pichaud, etc).

En cuanto a la faz subjetiva se acreditó con grado de certeza que Huentecoy mantuvo el proyecto decidido, y su voluntad de perseverar, preestablecida en su resolución criminal, que la anticipaba en cuanto a su contenido, y que subsistió en la ejecución de cada acto descrito precedentemente, hasta que cumplió con su programa criminal.

En cuanto a la agravante, si uno recurre a los fundamentos del proyecto de ley de la Cámara de Diputados se puntualizó: “la norma que se pretende incluir con la modificación del artículo 80 C.P., tiene como fundamento y razón legislativa, dar un mayor resguardo para quienes tienen la misión de cuidar el orden, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos”.

El bien jurídico protegido es la vida de los sujetos pasivos consignados en el tipo penal.

La acción típica consiste en causar la muerte de alguno de los sujetos a que alude la disposición.

Del sujeto pasivo se requiere una determinada condición, ser integrante de una fuerza de seguridad pública, en el caso concreto, policial.

En relación al aspecto subjetivo exige el conocimiento de la calidad del sujeto pasivo. Esta afirmación surge de la propia redacción de la norma, ya que se mata por la función, cargo o condición de la víctima.

Mauricio González además de su condición de policía se encontraba realizando actos propios de su función, circunstancia conocida por Huentecoy y, en definitiva, la que originó su idea homicida.

La razón de la agravante consiste en que lo que determina la conducta del sujeto activo es la función, cargo o condición policial del sujeto pasivo, que es la motivación especial que requiere el tipo penal, como en el caso.

No se acreditaron causas de justificación que ameriten su análisis, toda vez que en el informe médico forense a tenor de lo establecido en el artículo 206 C.P.P.CH., fechado el 29 de agosto del año 2011, y cosido a fs. 28 del L.P.F., el Dr. Diego Rodríguez Jacob informó: entrevisté en el consultorio del cuerpo Médico Forense a Julio Huentecoy. Es casado, padre de dos hijos y posee estudios primarios. Refiere que trabaja como empleado ayudante de albañil. Se le efectúa un interrogatorio amplio sobre sus antecedentes personales, familiares, sus actividades laborales, y nivel de estudio del que se desprende en todo momento que las respuestas son coherentes y que el mismo se encuentra orientado temporal y espacialmente, no detectándose manifestaciones psicológicas-psiquiátricas que permitan inferir alguna patología en esta esfera. En cuanto a su salud física niega cualquier tipo de patología actual. En base a lo dicho se puede establecer que al momento del examen Julio Huentecoy presenta un desarrollo de sus facultades mentales que lo encuadran en la normalidad jurídica”.

IV. La sanción a imponer:

El Ministerio Público Fiscal comenzó su alegación refiriendo que la escala penal en abstracto del delito imputado va de 10 a 15 años de prisión.

Mensuró como agravantes la especial gravedad del hecho al que calificó como grave, el medio utilizado de entidad mayúscula, la extensión del daño conforme los dichos de la víctima, el peligro que conllevó la acción desplegada respecto de terceros, el hecho de que no haya justificantes.

Como atenuante señaló que no registra antecedentes penales.

Requirió 10 años de prisión de efectivo cumplimiento. También la continuidad de la prisión preventiva teniendo en cuenta el veredicto del tribunal mediante el cual llegó a certeza positiva respecto de la autoría del encartado, agregó que continúa vigente el peligro de fuga en virtud de la pena, las características del hecho, el daño resarcible, y la violación del arresto domiciliario impuesto oportunamente.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Por su parte el Querellante Autónomo manifestó que adhiere en un todo a lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal, efectuó consideraciones respecto de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 C.P. y solicitó la pena de 12 años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas, y el mantenimiento de la prisión preventiva.

A su turno el Dr. Fabián Gabalachis coincidió con el Ministerio Público Fiscal en la aplicación de 10 años de prisión.

Dijo que debe tenerse en cuenta los motivos que lo llevaron a delinquir que jugó en la faz subjetiva, como así también su grado de ingesta alcohólica atenuantes que deben ser valorados a su favor.

Con relación a la peligrosidad acotó que es un hombre de 35 años y nunca tuvo antecedentes penales, que este es un hecho aislado en su vida, es decir, escasa peligrosidad.

Con relación a la prisión preventiva estima que no debe analizarse toda vez que él como defensor del imputado no lo solicitó, y están vigentes a la fecha los motivos que tuvo el juez natural para su dictado.

V. Luego de escuchar las conclusiones de las partes y finalizado el juicio sobre la pena (artículos 343 y 344 C.P.P.Ch.), superada la deliberación (artículo 329 C.P.P.Ch.) me pronunciaré y decidiré sobre la misma, especificando las circunstancias y valoraciones tomadas en cuenta para su determinación.

En primer lugar como un parámetro básico para dimensionar el grado de injusto reprochable tomaré en cuenta las características del hecho, la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico protegido por la figura penal aplicada en la sentencia y lo ocasionado por el injusto, la impresión directa del imputado y la falta de antecedentes penales.

Las características del hecho dentro de la cuantificación del injusto debe considerarse en una medida muy alta, ya sea por las lesiones provocadas, como por el riesgo que corrieron todos quienes se encontraban en el interior de la dependencia policial.

No puedo dejar de lado estimar que este episodio produjo no sólo el resultado conocido sino un inmenso daño psicológico que perdura después de más de un año y palpable al examen de visu de la víctima, pero además consecuencias mediatas en el núcleo familiar de la víctima, teniendo un rol importante en la mensuración por estar convencido que su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia. Por lo que tendré en cuenta cómo condicionó este suceso la existencia y proyectos futuros de Mauricio González y su grupo familiar.

En este punto es indispensable ponderar e indagar en las circunstancias personales y la vida del sindicado para la determinación de los atenuantes.

La calidad de los motivos que determinaron el accionar delictivo que lo guió e incidió en el autor, fueron definitivamente precipitados, irreflexivos, sin razón, censurables y que no tienen una explicación lógica pero deben jugar a su favor como atenuante pues se debió a la humillación que sintió por el trato recibido por el personal policial (ello extraído de sus propios dichos).

Su ingesta alcohólica al momento de los hechos que si bien no llegó ni se acercó a su inimputabilidad, tuvo incidencia en sus frenos inhibitorios, teniendo en cuenta que al momento de realización de la pericia bioquímica se concluyó: "Material decepcionado: muestra sanguínea de Julio Huentecoy. Pericia solicitada: grado de alcoholemia. Técnica utilizada: Método de micro difusión. Resultados obtenidos: 1.00 g/l".

Su falta de antecedentes penales conforme lo informó el Registro Nacional de Reincidencia.

La pena a imponer debe cumplir con el fin resocializador, cuya vigencia viene impuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.3), que a partir del año 1994 y por mandato del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional forman parte integrante de nuestra Carta Magna, con lo cual su aplicación aparece como un deber ineludible del estado.

Sin embargo, destaco que el fin resocializador que debe guiar la ejecución de la pena privativa de la libertad, no debe confundirse con el fin de la pena. De ello se sigue que el reconocimiento de este principio no implica que la pena deje



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

de ser retributiva o un castigo que se aplica al autor como respuesta al hecho culpable que cometió, sin perjuicio de lo cual una vez que la condena ha sido impuesta, durante su ejecución, debe tomarse como directiva fundamental la resocialización.

Dicho esto, y atendiendo a los criterios de culpabilidad, razonabilidad, y proporcionalidad, corresponde cuantificar la pena, que deberá aplicarse al imputado por el hecho cometido.

El amplio margen establecido en la escala penal, que prevé la aplicación de una pena de ocho a veinte años, habilitó a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal a requerir el mínimo, mientras que al Querellante Autónomo una de doce años de prisión efectiva.

En definitiva, ponderando las circunstancias agravantes y atenuantes considero justo aplicar a Julio Huentecoy la pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento accesorias legales y las costas del juicio, por haber resultado autor material y penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravada por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (artículos 42, 45 y 80, inciso 8° C.P.), cometido en el interior de la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Trelew Chubut, el día 13 de agosto del año 2011, en perjuicio de Mauricio González.

VI. Con relación al pedido de continuidad de la prisión preventiva requerida por el Ministerio Público Fiscal no emitiré opinión debido a que el defensor técnico del legitimado expresamente manifestó que no requeriría la libertad de su pupilo procesal. Por lo que la medida de coerción (prisión preventiva) oportunamente dispuesta deberá continuar.

Así lo voto.-

El Dr. Darío R. Arguiano dijo:

I.- Materialidad y Autoria

Que si bien no ha habido en punto a la materialidad del suceso confrontación entre las partes, adunan tan allanamiento el acta policial que luce a fs. 01 del legajo de prueba y croquis ilustrativo de fs. 2 labrados ambos por el Of. Mariano Calfuléf del que se desprenderse con detalle todo el derrotero del suceso iniciando su relato por el ingreso de Huentecoy

a la dependencia a la hora 8:00, preguntando a la agente Blanca Guzmán por el oficial que le había secuestrado el vehículo, instancia en la que pese a ser informado de que el mimo se hallaba de patrullaje, arremete contra el Of. Mauricio González diciéndole “vos me secuestraste el auto hijo de puta te voy a prender fuego” para luego de trabándose ambos en lucha y tras el inicio del incendio, darse a la fuga por calle San Martín abandonado en su camino el mameluco color azul que vestía y que también ardía por las llamas, para tomar luego hacia el pasaje San Juan, siendo aprehendido por el agente García el que alertado del suceso, sale en busca del agresor.- Del mismo modo, el croquis antes indicado, ilustra los diversos lugares en que se desarrollaron los hechos como así también la trayectoria efectuada por Huentecoy.-

Que con la misma orientación, el acta de inspección ocular de fs. 3 que labrara el Of. Calderero evidencia con detalle el estado de situación de lugares y objetos como así también los secuestros que se efectivizaron sobre un mameluco de color azul, talle L, sin marca visible, incinerado parcialmente, afectando el sector de piernas y brazo derecho; un acta de infracción al tránsito nro. 0107 labrada en el día del suceso con fecha registrada 06:45, vinculada con el rodado VW 1500 dominio colocado RDP-263 propiedad de Julio Huentecoy y un acta de retiro de la vía pública correspondiente al vehículo; restos incinerados de una zapatilla, marca NIKE modelo PEGASUS, talle 42 color naranja y blanca; un encendedor plástico color verde marca CANDELA y, ya en el interior de la Comisaría, un bidón plástico, restos de prendas de vestir incineradas correspondientes a González; una tricota correspondiente a la agente Blanca Guzman que se hallaba rociada con combustible; un par de anteojos recetados, correspondientes al Oficial Subinspector Curin, y una campera color negra, con inscripción POLICÍA en letras blancas perteneciente al Oficial Inspector Mariano Calfulef, la cual se encuentra parcialmente incinerada, al haber sido utilizada por éste para apagar las llamas que afectaban a González.-

Que en idéntica orientación acreditan el suceso el acta labrada por el Jefe de Bomberos Antonio Eduardo Arce a raíz de la intervención que tomaran y que luce a fs. 6; de la que se desprende, como punto de interés a la materialidad que aquí analizo, en el punto C de la misma que “se comprueba un incendio en forma generalizada afectando un sillón de la



sala de espera de la seccional primera y una puerta de una oficina lindante al mencionado espacio, así mismo se observa a un empleado policial con quemaduras en su espalda siendo asistido por otros efectivos policiales...”

Que en igual sentido, cobran envergadura para la existencia material del hecho que aquí analizo lo informes de los Dres. Dr. Octavio Gómez de fs. 14 materializado el 13 de agosto de 2011 y Pedro Daniel Zaracho de fs. 15 con informe del día 16 y 18 de agosto y el de fs. 16 del día 23 de agosto; todo ellos con relación a Mauricio González.-

Del mismo modo los informe de fs. 17 de fecha 25 de agosto; 18 de fecha 05 de septiembre y 25 del 24 de agosto labrados por el Dr. Heredia, Médico Legista del Foro, de los que destaco, por la vinculación del suceso y el alcance de las lesiones sufridas, el emitido en fecha 05 de septiembre en el que certificó que, con base en la historia clínica del lesionado, “Mauricio González presentaba un cuadro de lesiones provocadas por acción de elemento de elevada temperatura (quemadura), que abarcan el 25% de su superficie corporal, correspondiendo un 14% a Tipo 13 y el 11% restante a lesiones Tipo AB, distribuidas en región posterior del tórax, miembros inferiores y antebrazo derecho, lo cual se corresponde y de acuerdo a la Clasificación de BENAİM respecto a profundidad y superficie que abarca la lesión, al Grado III, Grave....{que} en constancia médica agregada a fs. 07 se consigna en cuanto a las lesiones sufridas que existía a nivel de cara posterior de muslos quemaduras tipo AB. Región dorsal 14% de quemadura tipo B y 11% de superficie corporal correspondiente a cara dorsal de muslos tipo AB y B..- coincidente todo ello con la Historia Clínica del Sanatorio Trelew de Mauricio González que en fotocopia y 201 fs. útiles fuera incorporada como prueba documental.-

Que del mismo modo avalan la existencia del suceso la certificación médica extendida por el Dr. Octavio Gómez respecto de los agentes David Eduardo Curin y Blanca Guzmán los que si bien no resultaron afectados de gravedad, participaron en los eventos del 13 de agosto del año 2011; como así también el labrado respecto a Julio Huentecoy –Ver al respecto fs. 20; 21 y 25 respectivamente-

Las actas de secuestro de las prendas de vestir del Cabo Mauricio González de fs. 07 y vta. y de fs. 22 de las prendas de vestir de Blanca Guzmán.-

Finalmente resulta palmario el informe técnico fotográfico y planimétrico N° 625/11 realizado por los Agentes Saúl A. Bahamonde y e Miguel Veloso que luce a fs. 30 a 68; en los que se hace evidente el daño edilicio que produjo el accionar del imputado, como así también diversas de prendas de vestir y restos de ellas incinerados.-

He de rescatar también como cierre de la materialidad y autoría que aquí analizo, la declaración que en el marco de su defensa material hubo formalizado el atribuido y, en tal contexto dable es memorar que, lejos de negar la existencia del suceso lo ratifico al decir que tras el episodio del cual resultara el secuestro de su vehículo, acaecido, conforme el acta de fs. 4 a la hora 06:45 del día del hecho; regresó a la comisaría con una sensación de impotencia y rabia por el mal trato que le habían dispensado al tratarlo de “negro de mierda y chorro”, sostuvo asimismo que si bien concurrió al lugar con combustible, él no lo había ido a comprar, sino que se trataba de un envase de suavizante para la ropa de tres litros que él llevaba en su vehículo con nafta para hacerlo arrancar.- Que todo ello se debió a la impotencia, la bronca y un poco de borrachera que tenía y pasó lo que pasó.-

Sostuvo también que no fue su intención prender fuego al hombre, que él sólo lo quiso asustar, que él tiro combustible al piso que no lo roció con nafta, que estuvieron luchando y se cayó al suelo.-

Que más allá de la justificación y defensa que el atribuido ensaya, y respecto de la cual luego me referiré, su relato conforma una pieza sustancial que tal como lo indicara al inicio, corrobora el suceso por el que Huentecoy ha sido enjuiciado y su reconocimiento, aunque en una versión atenuada, colofona la atribución que sobre sí se ha desplegado cerrando de este modo sobre él la materialidad y autoría directa del evento.-

Que ahondando esto último convergen de modo univoco todos los testigos que depusieron en el debate y que de modo directo pudieron observar su acometimiento sobre el agente González, siendo concluyentes por sobre todo, el testimonio de la víctima Mauricio González quien en su relato sostuvo que en gestión de la salida extramuros de uno de los internos, se presento en la Comisaría Huentecoy quien portaba un bidón



de combustible comenzó a decirle “vos me secuestraste el auto...” al tiempo que le tiró combustible sobre el cuerpo, y por eso al ver te tenía un encendedor en la mano lo tomo de ella y se trenzaron en lucha cayendo ambos al piso mientras el imputado le decía “si nos prendemos fuego nos prendemos fuego los dos...” arribando en ese instante los agentes Blanca Guzmán y Mariano Calfulef quines convergen al lugar intentando reducirlo, produciéndose ese momento la ignición siendo alcanzado por las llamas.-

En idéntico sentido, Blanca Iris Guzmán expuso que estando como oficial de guardia un señor ingresa a la comisaría siendo las ocho y cinco aproximadamente y le dice “quiero ver a quien me secuestró el auto...”. Que en ese momento Mauricio González estaba con el interno Huenchullán que tenía salida extramuro y en ese momento ve que esta persona se quiere meter en la guardia, por lo que trata de impedirlo pero igual se mete y le arroja a González un líquido que traía en un bidón el cual cae sobre el calorama y explota; que salen para el lado del hall y Huentecoy seguía revoleando el bidón con combustible, dado lo cual salió el Oficial Calfulef de su oficina e intentan reducirlo, pudiendo escuchar del imputado que le gritaba a González “...vos me secuestraste el auto... te voy a matar...”.-

Por su parte Mariano Calfulef indico que estando en la oficina de servicio, Guzmán le consulta sobre quien le secuestró al auto a un señor que estaba en la guardia. Luego veo que este hombre ingresa a la guardia y González sale corriendo con la campera prendida fuego y se la logra sacar tras lo cual, González y este sujeto, forcejen pudiendo observar que esta persona tenía un encendedor en la mano por lo que trató de sacárselo pues había combustible por todos lados, escuchando que éste decía “...hijo de puta vos me secuestraste el auto te voy a prender fuego...”.-

Que trató de ponerle las esposas pero se zafó y prendió el encendedor, llegando en ese momento Curin a prestarles ayuda en tanto González salió prendido fuego en la espalda hacia la calle, él lo persigue y logra apagarle el fuego utilizando su campera, pudiendo observar desde ese lugar que en el medio de la calle San Martín esta persona se estaba sacando un mameluco azul que tenía puesto porque también se había prendido fuego.-

Por su parte David Curin sostuvo que estando de turno en la comisaría ve a Guzmán que corre pidiendo auxilio y mucho humo saliendo de la puerta de acceso a la Seccional, pudiendo ver asimismo a González y a Calfulef que forcejeaban con una persona vestida con un mameluco azul, la cual en un determinado momento prende un encendedor y se prende fuego el hall de entrada, que este sujeto decía algo de quien le había secuestrado el auto, tomando luego conocimiento que fue aprehendido en el Pasaje San Juan. Que en lo atinente a su persona expuso que en el forcejeo se cayó quemándose y lastimándose la mano.-

Por su parte Matías García expuso que siendo aproximadamente a las 08:00 de la mañana escuchó desde la cuadra que su compañera Guzmán pedía auxilio y un móvil, por lo que se aproximó y vio mucho humo y fuego a tal punto que no pudo entrar a la Seccional por ese sector, por lo cual salió por detrás y fue hacia el frente de la Dependencia y cuando llegó, Calfulef le dijo que atrape a quien pretendía escapar por el Pasaje San Juan porque era quien había prendido fuego, lo sigue y con la ayuda de Pichaud lo detienen y le secuestra un encendedor que tenía en la mano.-

De modo conteste Luis Oscar Palma dijo que estando en la cuadra escuchó por equipo que su compañera, Guzmán requería un móvil urgente en la comisaría, y como en un primer momento entendió que el requerimiento era para afuera y se subió al patrullero, pero luego, al ver el humo que salía del interior de la dependencia, corrió hasta la puerta de acceso desde el patio, pudiendo observar a una persona que, envuelta en llamas corría de un lado a otro y luego salió hacia la calle San Martín, por lo que salió por el patio, dio la vuelta y ve a González sin ropa que tirado en el piso solicitaba ayuda por lo que fue en su auxilio.-

Así las cosas, dable es concluir cerrando este punto, que la materialidad y autoría que se endilgara halla en las pruebas que precedentemente he reseñado, abono suficiente para sostener que la acción delictual que pesa sobre el aquí enjuiciado hubo acaecido la mañana del 13 de Agosto de 2011, cuando siendo aproximadamente las 08:00 hs Julio Huentecoy, se presentó en la Comisaría Distrito Primera de la ciudad Trelew, munido de un bidón con un elemento combustible y tras requerir en el lugar por el personal que había labrado el acta de infracción y secuestro de su vehículo, hecho que aconteciera a la 06:15 de esa



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

mañana, ingresó a la oficina de guardia donde se encontraba el Cabo Mauricio González, lo increpa manifestándole "*VOS ME SECUESTRASTE EL AUTO HIJO DE PUTA, TE VOY A PRENDER FUEGO...*", y dirigiendo su accionar contra el empleado policial, arrojó sobre él un liquido inflamable que portaba en sus manos en un bidón el cual, al tomar combustión inicia un foco ígneo que afecto el lugar y las prendas de vestir de González, las cuales se hallaban embebidas del mentado liquido, en parte por el arrojado que sobre su cuerpo hiciera el imputado y en parte por su caída al suelo al trabarse en lucha con su agresor se produjera, derivándose con ello lesiones en el cuerpo del agente consistentes en quemaduras en el plano dorsal torácico de 14% del tipo B; y 11 % en la región dorsal de los muslos del tipo B y AB, las que fueran calificadas oportunamente como de carácter grave.-

II.- Subsunción legal

Que iniciando este análisis del tipo penal aplicable al caso he de memorar que mientras que por una parte la Fiscalía y la Querrela ha centrado su atribución en el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, por su parte la Defensa Técnica sostuvo que los sucesos acontecieron en dos tiempos, un primer evento que está contenida por el hecho de Huentecoy dirigiéndose a la oficina de guardia y la producción de un foco de incendio que se origina al caer liquido combustible sobre un calorama; el segundo suceso es el forcejeo en otro lugar físico de la comisaría, a no más de 5 metros, en el cual se agregan a la contienda el oficial Calfulef y de alguna manera también la oficial Guzmán, siendo este a su entender otro hecho y en tal marco entendió que Huentecoy debe responder por el delito de lesiones graves, cuya partida sería el daño con dolo de consecuencias necesarias o, en su defecto, por el delito de lesiones graves con dolo eventual en el marco de las agravantes de los arts. 92 y 80 in. 8 del Código Penal.-

Que introduciéndome en este análisis he de señalar que si bien en la presentación de su caso el M. P. Fiscal ha dado pie a interpretar que en el evento se hallaba involucrado el tipo penal del daño agravado que prevé el Art. 184 inc. 1° del C.P. en tanto refirió que tras el suceso de secuestro del vehículo, Huentecoy habría comparecido ante la dependencia policial "con

inequívoco propósito de impedir el libre ejercicio de la autoridad, y en venganza de las determinaciones adoptadas...” luego en el decurso de su exposición y evaluación de la prueba recibidas, centro su exposición y alegato en el tipo penal con el que cerrara su acusación, esto es homicidio agravado tentado.-

Que más allá de tal circunstancia también hubo señalado la Defensa que, la idoneidad del medio que se utilizara, no resulta suficiente por sí mismo para acreditar la existencia del dolo que el tipo penal imputado demanda y en ello he de decir que lleva en principio, toda la razón, sin embargo a poco andar en el análisis de la prueba, es dable inferir que además de la idoneidad del medio cuyo agravante por todo conocidos es su indominabilidad, y aunque Huentecoy niegue tal circunstancia, de los elementos de cargo incorporados, surge que su accionar no estuvo dirigido a dañar la instalaciones policiales en “desquite” de los padecimientos que dijo haber sufrido por el personal policial al momento de efectuarse el secuestro de su vehículo, sino antes bien su accionar tuvo en miras “sancionar” al personal policial que realizara tal actividad, conclusión a la que arribo sobre al base de entender que si su designio hubiera sido el daño en las cosas, no debía tener ningún interés de encontrarse con el oficial que había labrado las actuaciones y que él requiriera a la agente Guzmán cuando ingresó a la dependencia.-

Del mismo modo, entiendo adverso al mentado interés de la Defensa la circunstancia de que negada la presencia del Oficial que labrara las actuaciones, interpretando erróneamente que tal se trataba del que, a la postre resulto damnificado, Mauricio González, arremetió contra su persona diciéndoles “...vos me secuestraste el auto hijo de puta te voy a prender fuego...”.- circunstancia a la que también se arriba desde los dichos recibidos en audiencia de Blanca Guzmán quien en su carácter de testigo ocular del evento dijo que vio perfectamente cuando Huentecoy tiró combustible como hacia González y pega en un calorama

Que como se apreciará, he destacado en la frase que precede, la existencia de un calorama que produjo el primer foco ígneo, y tal señalamiento persigue advertir, en sentido contrario a lo que la Defensa ha pretendido en punto a sostener que si el combustible pegó en el calorama “...necesariamente estamos hablando que la altura de la cual se tiró el combustible es baja, el calorama no tiene tapa y ahí se inicia el primer foco



ígneo...” (textual del alegato), sin embargo es posible señalar que dado el fenómeno de la gravedad, aun intentando incinerar el cielo raso de la dependencia, es sumamente probable que el combustible cayera sobre el calefactor, y justamente, como el combustible fue arrojado hacia el cuerpo del agente, todo lleva concluir que no fue al suelo donde el imputado dirigía su designio, sino a la humanidad de quien, reitero, erróneamente asumía como el oficial que, en los términos que utilizara la Defensa, una hora antes lo había “verdugueado” y en tal contexto pretender concluir como se ha pretendido que por que Gonzáles no estaba quemado en su cara y el calorama se instala a baja altura del piso, el combustible no fue arrojado sobre su cuerpo, falta a la razón y al análisis de los hechos a la luz de las evidencias recogidas.-

Que en sostenimiento de tal conclusión, en el marco del dolo que aquí analizo comparece también, además del testimonio de Blanca Guzmán, el ya referenciado testimonio del Of. Calfuelf en cuanto refiriera que hallándose él en la Oficina de Servicio, Guzmán lo interroga respecto a quien le secuestró al auto a un señor que estaba en la guardia, viendo seguidamente que este hombre ingresa a la guardia y González sale corriendo con la campera prendida fuego y se la logra sacar, viendo luego que esta persona tenía un encendedor en una de sus manos y aunque intento sacárselo no lo pudo lograr y encendió el mismo.-

Diré finalmente que la elección del medio empleado y la ya referenciada indominabilidad del mismo, a mi ver, no dejan cabida para acunar el dolo de lesión que la Defensa pretende, y ello es así puesto que salvo en la preterintención, la idoneidad del medio debe enmarcarse en el ámbito del dolo como querer de realización del tipo objetivo y en el caso, no nos hallamos ante la utilización de un medio poco conocido en cuanto a su deletérea capacidad destructiva que Huentecoy pudiera ignorar y en tal marco, hallo que la subsunción legal que en subsidio propusiera la Defensa, no halla en los elementos de autos abono suficiente y por tanto debe ser desechada.-

Así las cosas cerrando este capítulo entiendo que más allá de la idoneidad del medio dispuesto por Huentecoy para su faena, desde el accionar descripto y en el marco probatorio antedicho, tengo para mi por

cierto y probado que en su conducta el designio muerte estuvo presente y en tal marco entiendo que la subsunción que se corresponde con el caso haya su paradigma normativo en el tipo penal que prevé el Art. 80 inc. 8° en función del Art. 42 del Código Penal en virtud de la frustración de designio que por causa ajenas a la voluntad del imputado acaeciera y la ya acreditada condición de oficial de policía que revestía el sujeto pasivo al momento del evento.-

III.- Sanción punitiva aplicable

Que en este aspecto es dable señalar que el M. P. Fiscal ha instado la imposición del mínimo penal aplicable a caso, esto es diez años de prisión conforme el Art. 80 inc. 8° y 42 del C.P. al tiempo que la Querrela, pese a adherir a los conceptos sobre los que la Acusación Pública insto la imposición de doce años de prisión.-

Que analizada tales propuestas a la luz de los antecedentes que motivaron la reacción del atribuido en el marco del eventual maltrato recibido por parte del personal policial, cuya existencia si bien no ha sido acreditada, desde la sinceridad que evidenciara el relato de Huentecoy puede darse por cierto, si bien ello no encuentra justificativo, de algún modo minorar su responsabilidad.-

Que en igual sentido, favorece su posición la ingesta alcohólica previa al suceso que acredita el certificado emitido por el Dr. Zorrilla (ver fs. 27 del Legajo Fiscal de Prueba) la que si bien no los coloca en estado de inimputabilidad sin duda su obrar ha estado inmerso en una zona de restricción en punto a sus frenos inhibitorios, aspecto que evaluados en su conjunto y contrastados positivamente con su carencia de antecedentes computables, lo hacen acreedor al mínimo legal que el tipo prevé.-

Que dado ello, comparto con el Dr. García que la pena a imponer en el caso deber ser la de diez años de prisión, accesorias legales y costas

Así lo voto.-

En mérito a los votos efectuados, este Tribunal:

FALLA:

I.- DECLARAR a JULIO HUENTECOY, cuyos restantes datos filiatorios obran al inicio, autor material y penalmente responsable del delito de tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido contra un efectivo policial y en razón de su cargo (art. 80 inc. 8°, 42 y 45 del



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

C.P.), cometido en el interior de la Comisaría Primera de la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, el día 13/08/11 aproximadamente a las 08:00 hs. y en perjuicio de Mauricio González;

II.- APLICAR al nombrado, por mayoría, la pena de **diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas (art. 44 tercer párrafo del C.P.)**;

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado, fijándose a tal fin los honorarios profesionales de la defensa técnica particular y el querellante autónomo en la suma de 70 (setenta) Jus para cada uno (artículo 7º de la Ley XIII, Nº 15);

IV.- EMPLAZAR al encartado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de doscientos pesos (\$ 200,00) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 –texto decreto 1345/91 artículo 6º), haciéndosele saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (artículo 13 Ley 4438);

V.- REGISTRESE, y NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o comunicación procesal según corresponda conforme lo solicitado expresamente por las partes. Firme, comuníquese.